

331

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"



ESTUDIO DE LA INEQUIDAD PROCESAL EN EL  
DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA  
PENAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

297786

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
PAOLA ROJAS ANGUIANO

ASESOR: LIC. JOSE DIBRAY GARCIA CABRERA.

ACATLAN, EDO. DE MEXICO. OCTUBRE DE 2001.





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIAS

### A DIOS

A quien me dio la vida concediéndome  
llegar a este momento con el gran  
apoyo de mis queridos padres.

A MIS PADRES  
LOURDES ANGUIANO RIVERO  
RUBEN ROJAS VARGAS

Como una muestra de mi cariño y  
agradecimiento, por su sacrificio y esfuerzo  
para guiarme por un buen camino  
logrando llegar a una de mis metas.

A MI HERMANA  
ERIKA

Por estar junto a mi siempre en  
los momentos de alegría y tristeza  
sin esperar nada a cambio.

A MI ESPOSO  
HOMERO

Por su comprensión y apoyo para lograr  
terminar mi trabajo de investigación

A MI HIJO  
NAIM

Por estimular mi ánimo siendo  
mi gran recompensa.

AL LIC. JOSE DIBRAY GARCIA C.

Que con su conocimiento y disposición hizo  
que reafirmara las bases de la superación.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO Y ESPECIALMENTE A LA E.N.E.P.  
ACATLAN

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I. EL PROCESO PENAL.....	4
1.1 Derecho penal y derecho procesal penal.	
1.2 Reseña histórica del derecho procesal penal.	
1.3 Proceso penal.	
1.4 Etapa probatoria.	
CAPÍTULO II. LA PRUEBA.....	48
2.1 La prueba en general.	
2.2 Concepto.	
2.3 Principio de equidad y adquisición probatorios.	
2.4 Fracciones V y VII del artículo 20 Constitucional.	
CAPITULO III. PRUEBA PERICIAL.....	60
3.1 Generalidades.	
3.1.1 Certificado.	
3.1.2 Dictamen.	
3.2 Concepto.	
3.3 Naturaleza Jurídica.	
3.4 La prueba pericial en el proceso penal mexicano.	
CAPITULO IV. DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.....	96
4.1 Como garantía constitucional.	
4.2 Reformas al artículo 225 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, (marzo del 2000).	
4.3. Inequidad en el desahogo de la prueba pericial en el Estado de México.	
CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFÍA.....	116

## **INTRODUCCIÓN.**

El desarrollo del presente trabajo de investigación, va encaminado a realizar un análisis respecto del desahogo de la prueba pericial en el Estado de México, en atención a la reciente reforma que entró en vigor el veintiséis de marzo del año dos mil, la cual en mi opinión resultó ser una violación al procedimiento y por lo tanto también una violación a las garantías individuales que se encuentran consagradas en nuestra Carta Magna.

En atención a lo anterior, en el capítulo primero hablaremos de la importancia del derecho penal y consecuentemente del derecho procesal penal, se realizará un desarrollo histórico de éste último así como un estudio de la etapa probatoria.

En el segundo capítulo, se estudiará la prueba, la cual se encuentra inmersa en la Constitución ya que resulta ser una garantía individual de los gobernados.

Posteriormente en el capítulo tercero, se analizará específicamente la prueba pericial, analizando sus generalidades y naturaleza jurídica, así como el dictamen y el certificado, para concluir con la prueba pericial en el proceso penal mexicano.

En el último capítulo se analizará nuestro tema de tesis, es decir las reformas que hubo respecto de la prueba pericial en el Estado de

México así como la violación procesal y constitucional en la que se incurre.

Es por ello que el objeto de la presente tesis es realizar un análisis del proceso penal y de la etapa probatoria, estudiando el derecho que tienen las partes en el desahogo de la prueba pericial, para determinar la inequidad en dicho medio probatorio, ya que con las reformas vigentes, el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, limita a las partes a realizar preguntas que consideren convenientes a los peritos y se faculta para ello, solo al servidor público que practique las diligencias. Con lo anterior, propongo que se autorice a las partes preguntar a los peritos en relación al dictamen que emitan.

# **CAPÍTULO I. EL PROCESO PENAL.**

Sumario: 1.1 Derecho penal y derecho procesal penal. 1.2 Reseña histórica del derecho procesal penal. 1.3 Proceso penal. 1.4 Etapa probatoria.

## **1.1 DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL**

El derecho intenta proteger intereses que son de gran importancia, existen algunos cuya tutela debe ser asegurada, por ser fundamentales para garantizar la supervivencia del orden social. Por ello, el derecho penal resulta ser de mayor trascendencia, dada su naturaleza, pues está en relación constante con el hombre.

El derecho penal tiene como misión proteger la convivencia humana en la comunidad. Tal convivencia se desarrolla conforme a las normas, que a su vez integran el orden social; para ello existe un sistema de control social cuyos titulares son las instituciones tales como familia, escuela, iglesia, etcétera, sin embargo, el orden social no puede asegurar por sí solo la convivencia, por ello, debe reforzarse a través del orden jurídico, garantizando la obligatoriedad de las normas vigentes. Resultando ser la sociedad titular del orden social y el Estado titular del orden jurídico.

El derecho penal únicamente garantiza la protección de la sociedad asegurando la paz pública. La protección de la paz pública significa que

"se rompe con el dominio del más fuerte y se posibilita a todos los ciudadanos el libre desarrollo de personalidad mediante la consciencia de la seguridad general"<sup>1</sup>

Por otra parte, el derecho penal, tiene una doble función, represiva y preventiva, la primera castiga las infracciones ya cometidas, como defensa de la sociedad; la segunda previene las infracciones jurídicas de comisión futura, debiendo entenderse como una unidad a través de la conminación, la imposición y la ejecución de la pena.

Asimismo el derecho penal tiene como finalidad proteger bienes jurídicos, tales como la libertad, la dignidad, el honor, la integridad física, el patrimonio e incluso la vida.

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, porque estudia las relaciones entre la colectividad y el individuo, es decir, entre el Estado y los súbditos de un Estado que existen dentro de su jurisdicción. Las disposiciones del Derecho Penal van encaminadas a mantener el orden social, a través de la reprensión de los delitos por medio de las penas.

Existen diversas definiciones del derecho penal, a continuación se hace mención de algunas:

---

<sup>1</sup> HEINRICH JESCHECK, Hans. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Editorial Comares-Granada. España 1993. Traducción de José Luis Manzanares Samaniego. Pág. 2.

El autor Porte Petit, menciona que el derecho penal es "el conjunto de normas jurídicas que prohíben conductas o hechos u ordenen ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción"<sup>2</sup>.

Von Lizst define el derecho penal como el conjunto de normas que asocian al crimen como hecho, la pena como legítima consecuencia.

Para Díaz de León el Derecho Penal es "conjunto de normas jurídicas que fijan el poder sancionador y preventivo del Estado, en base a los conceptos de delito, responsabilidad del sujeto y pena"<sup>3</sup>.

Mezger, señala que el derecho Penal es, "el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena, como consecuencia jurídica a un hecho cometido", como consecuencia de la anterior definición el Derecho Penal es también "el conjunto de aquellas normas jurídicas que, en conexión con el derecho penal antes definido, vinculan al hecho cometido consecuencias jurídicas de otra naturaleza, para el castigo del hecho o para la prevención de delitos futuros"<sup>4</sup>

En lo personal, debemos entender al Derecho Penal como el conjunto de normas jurídicas impuestas por el Estado, que prohíben ciertas conductas, bajo la amenaza de una sanción.

---

<sup>2</sup> ANGELES CONTRERAS, Jesús. Compendio de Derecho Penal. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Editorial Lito Impresos Bernal, S.A. Mayo 1985. Pág. 22.

<sup>3</sup> DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. 3º Edición. México, 1997. Pág. 648

<sup>4</sup> MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Mayo 1985. Pág. 27.

Por otra parte, debemos hacer una distinción entre Derecho Penal objetivo y subjetivo:

Derecho penal objetivo es el conjunto de reglas ordenadas por el Estado, que establecen la pena correspondiente a cada delito, definiendo el delito, su aparición, circunstancias y la personalidad del delincuente.

Derecho Penal subjetivo, es la facultad que tiene el Estado de definir los delitos, de determinar, imponer y ejecutar las penas impuestas, siendo así el ius puniendi, el derecho de castigar, el cual solo lo puede ejercer el Estado.

El Derecho penal hace referencia a la pena, es la consecuencia obligada del delito, de ahí que ha llegado a adjetivar la rama del derecho, la que es objeto de estudio, no hay pena sin delito y no hay delitos sin una actividad consciente llevada a cabo por la persona del delincuente.

## DERECHO PROCESAL PENAL

El Derecho procesal penal tiene diversas denominaciones, tales como: derecho adjetivo, procedimientos penales, procedimientos criminales, práctica forense, derecho formal, etc.

El derecho de procedimientos penales se clasifica en objetivo y subjetivo; el primero es el conjunto de normas jurídicas que regulan los actos y las formas necesarias para hacer posible la aplicación de la pena, tomando como presupuesto del ilícito penal. El derecho de procedimientos penales subjetivo, es la facultad que reside en el Estado para regular y determinar los actos y las formas que hagan factible la aplicación del derecho penal sustantivo.

Algunos autores han definido al derecho procesal penal como:

Manzini considera que "el derecho procesal penal es el, conjunto de normas, directa e indirectamente sancionadas que se fundan en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicables en concreto el derecho penal sustantivo"<sup>5</sup>

Para Díaz de León el Derecho Procesal Penal es el "Conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la regulación del desarrollo y eficacia de ese conjunto de relaciones jurídicas, denominadas proceso penal"<sup>6</sup>

Javier Piña y Palacios dice que "el derecho procesal penal es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objeto y fines de las

---

<sup>5</sup> MANZINI. Derecho Procesal Penal, Editorial Egea, Buenos Aires. Pag. 107.

<sup>6</sup> Op. Cit. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Pág. 648.

normas mediante las cuales se fija el "quantum" de la sanción aplicable para prevenir y reprimir el acto u omisión que sanciona la ley penal"<sup>7</sup>

El derecho procesal penal para Claría Olmedo es "la disciplina jurídica reguladora de la efectiva realización del derecho penal. Establece los principios que gobiernan esa realización y determina los órganos, la actividad y los procedimientos para actuar la Ley Penal sustantiva"<sup>8</sup>

Guillermo Colín Sánchez a su juicio el Derecho de procedimientos penales es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que deben observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo"<sup>9</sup>

Manzini entiende por Derecho procesal Penal al conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de la condiciones que hacen aplicable en concreto al derecho penal sustantivo.

---

<sup>7</sup> PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. México. 1948. Pág. 7.

<sup>8</sup> CLARÍA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Edial. Argentina, 1960. Pág. 49.

<sup>9</sup> COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México 1985. Pág. 3.

Florian considera al derecho procesal penal, como el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso, ya sea en conjunto, o en los actos particulares que la integran .

Para Prieto Castro y Cabiedes el derecho procesal penal es el que establece las normas sobre los sujetos del proceso penal y sus capacidades, regula los objetos del mismo y señala los requisitos atañentes a los actos procesales penales y su eficacia.

Desde el punto de vista doctrinal científico, "la disciplina que expone, analiza y critica las normas componentes de esa rama jurídica"<sup>10</sup>

Concluyendo, debemos entender al Derecho Procesal Penal como el conjunto de normas jurídicas que determinan los actos que deben observarse –formal y formalidades- regulando eficazmente el proceso, y haciendo efectivo el derecho penal.

El Derecho de Procedimientos Penales se caracteriza por ser público, interno, accesorio, formal, instrumental, adjetivo y autónomo.

Público, ya que regula las relaciones entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento penal, armonizando la acción desarrollada por el Estado, con la del individuo, por medio de los órganos jurisdiccionales.

---

<sup>10</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México, 1989. Pág. 36.

Se dice que es interno ya que sus disposiciones son dirigidas a tutelar la conducta de una colectividad, para un ámbito determinado al cual han sido dictadas.

Se considera accesorio, porque se actualiza hasta que se ha cometido el delito, para provocar la imposición de la pena prevista para el caso concreto y para hacer posible la pretensión punitiva.

Es formal porque es complemento indispensable de derecho penal que se considera como material .

Al llevar a cabo la individualización de la pena, se considera instrumental.

El carácter adjetivo surge como contraste a la denominación de derecho penal sustantivo otorgada a este último.

Es autónomo ya que es independiente, a pesar de que tiene un carácter accesorio atribuido a sus disposiciones y a la relación que mantiene con otras ramas de derecho.

## **1.2 RESEÑA HISTORICA DEL DERECHO PROCESAL PENAL**

El Derecho Procesal Penal, a través del tiempo, se fue desarrollando en diversas etapas, logrando de tal forma un desarrollo histórico.

En tiempos remotos, existió una etapa conocida como "venganza privada", el cual no es considerado propiamente como un periodo, dada la naturaleza de los actos que ocurrían, pues cuando se cometía un conducta con la cual se lesionaba los intereses particulares o comunitarios, el ofendido o en su caso los familiares, aplicaban la ley del Talión, es decir, regresaban la ofensa en los mismos términos y en algunos casos en forma más severa. La venganza, esencialmente, se caracteriza porque se realiza por el propio ofendido y en nombre propio.

Esta etapa, sirve como antecedente más remoto del Derecho Procesal Penal, aunque no existía poder estatal que regulara los sucesos ilícitos que ocurrieran; sin embargo, existían sacrificios suplicatorios, con el objeto de desagraviar a la parte ofendida, de tal manera que no puede considerarse como un procedimiento penal.

### **PROCEDIMIENTO GRIEGO.**

En el Derecho Griego, de acuerdo a las viejas costumbres observadas, el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo,

sancionaban a quien atentaba en contra de las costumbres, a través de juicios orales y públicos; para poder sancionar, era necesario que el ofendido o cualquier ciudadano presentara su acusación ante el Arconte (representante del Estado).

Aun no existía defensa -propiamente dicha- por parte del acusado, ya que debía defenderse por sí mismo y sólo ocasionalmente era auxiliado por algunas personas. Cada una de las partes aportaba sus pruebas y formulaba sus alegatos, para que con posterioridad el Tribunal, ante el pueblo, dictara su sentencia.

#### PROCEDIMIENTO ROMANO.

Varias fueron las etapas por las que curso el procedimiento penal romano. Inicialmente, los romanos adoptaron las instituciones del Derecho Griego, otorgándoles con posterioridad características peculiares, con ello, el Derecho romano constituyó la cimentación del Derecho de Procedimientos Penales moderno.

Inicialmente, el proceso fue privado, las funciones recaían en un representante del Estado, facultado para resolver el conflicto, considerando lo manifestado por las partes. En la etapa correspondiente a las legis acciones, la funciones estatales se realizaban tanto públicas como privadas; en ésta última, el juzgador actuaba como arbitro, escuchaba lo que las partes alegaran y basándose en ello resolvía.

Consecuentemente, este proceso evolucionó hacia el régimen público, en donde el Estado solo intervenía en los delitos en los cuales se amenazaba el orden y la integridad política. De este derecho represivo, quedaron huellas, en la persecución de algunos delitos.

En el régimen de proceso penal público, el juzgador tuvo una actitud dinámica, pues realizó investigaciones necesarias para fundar su pronunciamiento. En esta época, se distingue la *cognitio* y la *acusatio*; la primera fueron los poderes amplios del magistrado y en la segunda entregó a los ciudadanos la facultad de acusar y reprimió severamente.

En la *cognitio*, el Estado ordenaba las investigaciones que fueran necesarias para llegar a la verdad de los hechos, sin que existiera consideración alguna al procesado, pues se le debía intervención después del pronunciamiento del fallo, con el fin de que solicitara al pueblo la anulación de la sentencia. En caso de que fuera aceptada la petición, se tenía que someter al *anquisitio*, que era un procedimiento por medio del cual se desahogaban algunas diligencias para dictar una nueva resolución.

Por lo que respecta a la *acusatio*, dice Colín Sánchez "surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y el ejercicio de la acción se encomendó a un acusator representante de la sociedad, cuyas funciones no eran,

propriadamente, oficiales; la declaración del derecho no era competencia de los comicios, de las questiones y de un magistrado."<sup>11</sup>

Durante la etapa monárquica, los encargados de administrar la justicia eran los reyes; si se cometía un delito de tal gravedad, quienes debían conocer era los questores parricidii; y los delitos de alta traición, conocían los duovirri perduellionis; sin embargo, la decisión era tomada por el monarca.

Posteriormente, el procedimiento inquisitivo recayó, iniciándose el uso del tormento, aplicándose al acusado y en diversas ocasiones a los testigos. A través de órganos determinados, el estado imponía penas corporales y multas, patentizando así la ejemplaridad.

Al principio de la época imperial, los encargados de administrar la justicia era el senado y los emperadores; a los tribunales penales junto con los cónsules, les correspondía la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo.

En el imperio, aparecen funciones de pesquisa a cargo de figuras tales como los curiosi, nunciatores y stationarii, avanzando hacia el procedimiento extraordinario, de esta forma el magistrado reunió las funciones acusadora y jurisdiccional, es decir, al fallar la acusación privada, obligatoriamente tenían que llevarlo a cabo.

---

<sup>11</sup> Op. Cit. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Pág.17

## PROCEDIMIENTO GERMANO

El proceso era público, oral, contradictorio y ritualista, su objeto era obtener la composición para evitar la venganza de sangre; la jurisdicción radicaba en la asamblea de los hombres libres, presidida por el juez director de debates; el fallo lo proponía el juez permanente.

Una vez fundada la demanda ante el tribunal y citado el demandado, si éste se allanaba sobrevenía sentencia. En caso contrario mediante resolución probatoria se condenaba o absolvía provisionalmente, determinándose quien debía probar; la prueba se refería al derecho y no a los hechos. La inconformidad con el proyecto de sentencia se resolvía en duelo. La ejecución era extra procesal, en la cual el condenado prometía solemnemente mediante fide sacra bajo pena de pérdida de la paz.

## PROCEDIMIENTO CANONICO

Este procedimiento se caracterizaba porque era inquisitivo, instaurado en España por los visigodos. Inocencio III introdujo la inquisitio ex officio ante las jurisdicciones eclesiásticas. En el Concilio de Tolosa se reglamentó la inquisición episcopal, la cual se componía con un eclesiástico y dos laicos para perseguir y denunciar a los herejes, el proceso se iniciaba por acusación, delación o pesquisa.

La acusación se formulaba por el procurador del Santo Oficio o promotor fiscal. Ante el Santo Oficio la denuncia era obligatoria, invocando el edicto publicado en Tenochtitlan el 3 de noviembre de 1571; maldecía a quien no hiciera tal cosa apurando un voto de males para sus hijos.

La denuncias no podían ser anónimas; los inquisidores eran los encargados de recibirlas, practicaban pesquisas y aprehensiones.

La confesión era la prueba por excelencia y para llegar a obtenerla torturaba al delincuente; existía la prueba testimonial, ya que hacían comparecer a toda clase de testigos, que fueran necesarios.

No se permitía la defensa, los juicios se realizaban en forma privada y escrita, gozando el juez de los poderes más amplios para juzgar.

## PROCEDIMIENTO ESPAÑOL

Este procedimiento no alcanzó un carácter propiamente institucional, pero en algunos de sus ordenamientos se dictaron disposiciones procesales importantes como:

En relación a la acusación, en el título I del libro VI se establecen los requisitos para formularla; las garantías del acusado frente al

acusador y al juez, la necesidad que existía por parte del acusador para aportar las pruebas necesarias que acreditaran su dicho y sobre la confesión por parte del delincuente. En el título V, se hace referencia a la acusación popular contra el homicida.

Se consagra la garantía de libertad individual, en el libro VII, en el sentido de que quien delinque no pueda ser detenido en casa del que le prendió más que un día o una noche, entregándolo con posterioridad al Juez.

En las Leyes, en cuanto a las pruebas, existía el deber del juzgador para examinarlas con minuciosidad, y valorar cada una de ellas. Si con ellas no se acredita el hecho constitutivo del delito y si el acusado era considerado como un buen hombre, debería absolverse por tal delito, por el contrario, si de las pruebas existentes se deducía algún indicio, el juzgador tenía la capacidad de atormentar al acusado para que se dirigiera con la verdad.

## PROCEDIMIENTO MEXICANO.

### En el Derecho Prehispánico

El Derecho Prehispánico era consuetudinario, la facultad delegada a los juzgadores se transmitía en forma hereditaria. Los encargados de la función jurisdiccional obligatoriamente, para imponer penas y

castigos, debían llevar a cabo un procedimiento que justificara las imposiciones de las penas.

En México, específicamente en el Derecho Azteca, el monarca era la autoridad judicial máxima, quien delegaba facultades a un magistrado supremo para conocer de apelaciones en materia criminal; éste nuevamente delegaba funciones a un magistrado para ejercer las mismas atribuciones en determinadas ciudades, dependiendo del número de habitantes, y por último este magistrado, designaba a los jueces asuntos civiles y criminales, tomando en consideración las infracciones penales leves o graves.

Existía el derecho a favor del acusado para nombrar defensor o lo podía hacer por su cuenta. Los ofendidos podían presentar directamente su acusación, así como sus pruebas y en su oportunidad presentaban sus alegatos.

Las pruebas que existían, eran: el testimonio, la confesión, los indicios, los careos, la documental; en materia penal, prevalecía la prueba testimonial y sólo en algunos casos se permitía el tormento con el fin de obtener la confesión, ello solo en casos de adulterio o cuando existían sospechas de que se había cometido algún delito.

En esa época, ya existían algunas formalidades en el procedimiento, verbigracia, en la testimonial, quien rendía juramento,

se obligaba a poner la mano sobre la tierra y llevarla a los labios, lo anterior, significaba que se comía de ella.

En el Derecho Maya, dice Juan de Dios Pérez Galas: "hay probabilidad de que hubiesen usado las siguientes: confesional, ya que Landa dice de ellos, refiriéndose a los casos de peligro de muerte: «confesaban su pecado», y en otra expresión: «ellos confesaban sus flaquezas», hecho que indica el conocimiento que tuvieron del valor de las confesiones, que no es remoto hubiesen empleado en materia judicial; la testimonial, ya que hemos visto el uso de los testigos en el perfeccionamiento de toda índole de contratos; y la presuncional pues echaban maldiciones al que presumían mentiroso"<sup>12</sup>

### En la Época Colonial.

Durante la época colonial, el procedimiento penal se caracterizó porque el juicio de Residencia constaba de dos partes: una secreta, realizada de oficio y, otra pública para tramitar las denuncias de los particulares.

Acreditada la personalidad del residenciado, se iniciaban los interrogatorios acerca del cumplimiento de las obligaciones del funcionario, así como las buenas costumbres y protección indígena.

---

<sup>12</sup> PEREZ GALAS Juan de Dios. Derecho y Organización Social de los Mayas. Ed. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, 1943. Pág. 83. Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1985. Pág. 23

La prueba testimonial tenía gran trascendencia procesal, ya que se tomaban infinidad de medidas para que la verdad no se desvirtuara, con motivos de intereses.

Durante la parte secreta, el juez formulaba la lista de los cargos que se presentaban en contra del delincuente, para que este pudiera presentar una defensa.

Por lo que respecta a la parte pública, los agraviados presentan sus demandas y querellas, siguiendo los mismos trámites que el juicio ordinario, así el juzgador estaba en aptitud de dictar sentencia. Posteriormente era remitido al Consejo de Indias, para realizar los trámites de segunda instancia.

Las sanciones consistían en multas, inhabilitaciones ya sea perpetuas o temporales para desempeñar cargos públicos.

#### En la Independencia.

Las leyes españolas siguieron vigentes, desde la época en que se proclamó la independencia nacional, hasta que se publicó el Decreto Español de 1812 el que contenía, consagradas las siguientes garantías:

Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley,

castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento de juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la declaración al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos, y si por ellos no la conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302. El proceso de ahí en adelante será público en el modo y forma que determinen la leyes.

Posteriormente fue promulgado el Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana, el 22 de octubre de 1814, basándose en principios filosóficos y jurídicos de la revolución francesa y de la Constitución de España; sin embargo, éste no llegó a tener vigencia.

Para 1824, la administración de justicia en los Estados, se sujetaba de acuerdo a las siguientes bases, previstas en la Constitución de esa época, en donde señalaban que se prohibía la confiscación de bienes, el tormento, la detención sin que haya "semi-plena prueba o indicio" de alguien que es delincuente, la detención por indicios que se haya

decretado no debe exceder de 70 horas, el cateo sin orden expresa y fundada legalmente; el juramento a declarar sobre hechos propios en materia criminal.

En 1836, se decretaron las Siete Leyes Constitucionales, en las que contenían las siguientes garantías: ... Una ley fijará los trámites que, como esenciales, no pueden omitirse en ningún juicio; en las causas criminales, su falta de observancia es motivo de responsabilidad contra los jueces que la cometieran.

Por lo que respecta a las pruebas, señalaba que: ...Para proceder a la prisión se requiere: I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal. I que resulte también algún motivo o indicio suficiente, para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal, para proceder a la simple detención hasta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado; ...dentro de los tres días en que verifique la prevención o detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria; en este caso se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa , serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta a sus hechos propios; en la confesión y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obran en su

contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo; jamás podrá usarse del tormento para averiguación de ningún género de delito...

En 1843, se dictaron las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en donde prevalecieron los fueros eclesiásticos y militar; los tribunales superiores de justicia y los jueces superiores son los encargados de la administración de justicia.

Por otra parte, se prohíbe el juramento en materia penal sobre el hecho propio, quedando obligados los jueces, dentro del término de tres días en que se encuentre a su disposición el reo, a tomar su declaración preparatoria, manifestándole con antelación; el nombre de la persona que presentó la acusación que obra en su contra, en caso de que ésta existiere; la causa por la que se encuentra detenido y los datos que obren en contra de él; lo anterior, se encuentra previsto en el artículo 177 de tales bases orgánicas.

También, en dichas bases, se encuentra establecido que la falta de la observancia en los tramites esenciales de un proceso, produce una responsabilidad para el juez.

Posteriormente, y de acuerdo a los decretos y bases constitucionales existente, surgió la constitución de 1857 la que en materia penal, consagraba las siguientes garantías: "Que se le haga

saber el motivo de procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere; que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas, contadas desde que esté a disposición del juez; que se le careé con los testigos que depongan en su contra; que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defenso por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda , se le presentara lista de los defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan".<sup>13</sup>

Además mencionaba que la prisión no podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión debidamente motivado y con los requisitos previamente establecidos por la ley.

### **1.3 PROCESO PENAL**

La palabra proceso deriva de *procedere*, que significa "caminar adelante".

Debe quedar claro, que no debemos confundir los términos proceso y procedimiento; se debe entender al procedimiento como los actos sucesivos enlazados unos a otros, que son necesarios realizar para el logro de un fin determinado.

---

<sup>13</sup> Op. Cit. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág. 47.

Existen diversos conceptos tanto de proceso como de procedimiento, los cuales analizaremos a continuación:

A juicio de Rivera Silva, el proceso penal es "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea"<sup>14</sup>

Según Claría Olmedo señala que: "el proceso penal es el único medio legal para la realización efectiva del Derecho Penal integrador, es el instrumento proporcionado al Estado por el Derecho Procesal Penal, como único medio idóneo para que sus órganos judiciales y particulares interesados colaboren, frente a un caso concreto, para el descubrimiento de la verdad, y en consecuencia, actúe la Ley Penal Sustantiva"<sup>15</sup>

A consideración de Jiménez de Asenjo, el proceso es: "el desarrollo que evolutiva y resolutivamente ha de seguir la actividad judicial, para lograr una sentencia"<sup>16</sup>

Eugenio Florian, considera que es "el conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes pre-establecidos por la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto, para definir la relación

---

<sup>14</sup> RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. 3a Edición. México 1963. Pág. 159.

<sup>15</sup> Op. Cit. CLARÍA OLMEDO, Jorge A. Pág. 390.

<sup>16</sup> Derecho Procesal Penal. Pág. 66. Obra citada por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1985. Pág. 57-58.

jurídico-procesal concreta y eventualmente, las relaciones secundarias conexas"<sup>17</sup>

Tomás Jofre define al procedimiento penal como: "una serie de actos solemnes, mediante los cuales el juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce del delito y de sus autores, a fin de que la pena se aplique a los culpables".<sup>18</sup>

Para Máximo Castro: "el procedimiento penal es el que se ocupa de los medios y formas de investigación de los hechos que caen bajo la sanción del Código Penal"<sup>19</sup>

Considera Juan José González Bustamante que: "el procedimiento penal está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el tribunal"<sup>20</sup>

Colín, considera que "el procedimiento es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos los que intervienen, desde el momento en que se entabla la relación jurídica

---

<sup>17</sup> FLORIAN, Eugenio. Elemento del Derecho Procesal. Editorial Bosch. España, 1934. Pág. 14.

<sup>18</sup> JOFRE, Tomas. Manual de Procedimiento (civil y penal). 5a Edición. tomo II, Buenos Aires, 1941. Pág. 12.

<sup>19</sup> CASTRO, Máximo. Curso de Procedimientos Penales, I. Editorial Editores. Argentina, 1946. Pág. 173.

material del derecho penal, para hacer factible la aplicación de la ley a un caso concreto"<sup>21</sup>

Tomando en consideración, lo anterior desde el punto de vista lógico el procedimiento, es un sucesión de fenómenos vinculados entre sí a través de relaciones de causalidad y finalidad. Y desde el punto de vista jurídico es una sucesión de los actos que se refieren a la investigación de los delitos, de sus autores y a la instrucción del proceso.

Por ello se determina que, el procedimiento un concepto general que envuelve al proceso, y consecuentemente esta al juicio.

En el momento mismo en que se comete un hecho ilícito, surge una relación jurídica material, entre el Estado y el delincuente, pues el primero, tiene las facultades necesarias para aplicar sanciones al delincuente. El Estado como representante de la colectividad, aplica la ley, naciendo de esta forma la pretensión punitiva, es decir, el Estado a través de una institución vinculada con el sujeto ofendido, sancionará al autor del delito, ejercitando la acción penal, dando pie a la relación jurídico procesal.

Por lo anterior, nuestra legislación, considera al proceso como la relación jurídica procesal pública, que se lleva acabo en forma progresiva

---

<sup>20</sup> GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1959. 3a Edición. Pág. 122.

<sup>21</sup> Op. Cit. COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Pág.59.

entre el órgano jurisdiccional (juzgador) y los demás sujetos que intervienen, los cuales estarán ligados por un nexo jurídico, por ello, lo actos de unos, darán lugar a otros actos, mas en todo momento estarán regidos por la ley.

Como ya se mencionó para que surja la relación procesal, será necesario que se ejercite la acción penal. La cual deberá realizarse por el Estado, a través del Ministerio Público, quien se encargara de acusar ante el órgano jurisdiccional (juez), dando lugar a una vinculación entre el Estado (a través del Ministerio Público), el delincuente y el Órgano jurisdiccional (el juzgador).

El objeto fundamental del proceso dice Florian: "El una determinada relación de Derecho Penal que surge de un hecho que se considera delito, y se desarrolla entre el Estado y el individuo al cual se atribuye el hecho, con el fin de que sea aplicada a éste último la ley penal. Desde luego, no es necesario que la relación exista como verdad de hecho, basta que tenga existencia como hipótesis". Asimismo, señala que "el fin general mediato del proceso penal se identifica con el Derecho Penal en cuanto está dirigido a la realización del mismo que tiende a la defensa social, entendido en el sentido amplio, contra la delincuencia."<sup>22</sup>

El proceso penal, tiene fines específicos, como:

1. Buscar la verdad histórica de los hechos, esto significa asegurarnos de la realidad de determinados actos o acontecimientos realizados en el tiempo y espacio, tomando en consideración que la verdad es la afinidad entre un hecho real y la idea que de él se forma nuestro entender.

2. La personalidad del delincuente, que es el estudio psicosocial del delincuente, tomando en cuenta los conocimientos sobre el sujeto, sus familiares, ambientales y una investigación social que debe realizarse, con el fin de que el juzgador analice todos estos elementos y determine cual es la sanción aplicable al caso concreto, para que ocurra una debida rehabilitación social de quien delinque.

El proceso en México se rige por diversos principios procesales, entre los más relevantes encontramos:

La intermediación es el principio por el cual el órgano jurisdiccional, obtiene el conocimiento de los hechos, a través del contacto con los sujetos, para con ello adquirir los medios probatorios necesarios para emitir un fallo.

La concentración procesal, implica un desenvolvimiento interrumpido de los actos procesales, de tal manera que unos actos dan lugar al nacimiento de otros para llegar a la sentencia.

---

<sup>22</sup> Op. Cit. Pág. 79. FLORIAN, Eugenio

Las formalidades esenciales de los actos procesales, significa la observancia de aspectos básicos, es decir, que se cumplan todos aquellos actos considerados como garantías y que por tal motivo son esenciales. Estas formalidades se encuentran previstas por el artículo 14 Constitucional, que a la letra dice:

“Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Ahora bien, atendiendo a las funciones que desempeñan los sujetos del proceso, existen principales, necesarios y auxiliares.

Por lo que respecta a los primeros, tenemos:

1. Ministerio Público. Es el órgano de acusación, es la institución que depende del Estado, a través de la cual representa los intereses de la sociedad, al momento de ejercitar la acción penal y la tutela social, en todos los casos que le sean asignados por las leyes. Esta institución posee como función primordial la persecución de los delitos. Se encuentra fundamentado en el artículo 21 Constitucional en el que señala que : “La investigación y persecución de los delitos

incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”.

2. El juzgador como órgano jurisdiccional, es aquella persona que decide el fondo del asunto, durante la secuela procesal; necesariamente tiene que ser un tercero extraño e imparcial.

La función jurisdiccional es delegada por el Estado en el juzgador, es un sujeto importante en la relación procesal y al ser un representante del Estado ejerce la función de jurisdicción (decir el derecho) en el proceso penal.

3. El indiciado o sujeto activo, forma parte de la relación procesal, es el sujeto contra el cual se dirige la pretensión punitiva del acusador (Ministerio Público). Es aquel sujeto que comete un hecho delictuoso, mediante una conducta, que se encuentra tipificada. Existen diversos términos que se le da a quien delinque, pero cada una de ellas corresponderá a cada una de las etapas procesales, citando las siguientes: indiciado, presunto responsable, imputado, inculpado, encausado, procesado, incriminado, presunto culpable, enjuiciado, acusado, condenado, sentenciado, reo, etc.

4. El ofendido o sujeto pasivo en el proceso es aquella persona que recibe los daños causados o la lesión jurídica en aquellos aspectos tutelados por el derecho penal. Esta persona tiene facultades para

presentar su denuncia o querrela ante el Ministerio Público o ante el juez los medios probatorios que serán convenientes para acreditar su dicho también tiene derecho a la reparación del daño. Actúa como coadyuvante en el proceso, ya que actuara en forma conjunta con el Ministerio Público.

5. El defensor, señala Manzini es "el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular"<sup>23</sup>

Por lo que respecta a los sujetos necesarios, tenemos entre otros; a los testigos, a los peritos, intérpretes y los órganos de asistencia a los incapacitados; todos éstos son los sujetos que van a intervenir, generalmente con el fin de aportar todas las pruebas necesarias, en favor del acusado o en su caso del ofendido.

Por último, los sujeto auxiliares son aquellos que como su nombre lo indica ayudaran a las partes principales en el procedimiento, estos son: la policía, los secretarios, los oficiales judiciales, los directores, etc.

## ETAPAS PROCEDIMENTALES

---

<sup>23</sup> MANZINI. Citado por Obra citada por COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1985. Pág. 189.

Debemos considerar al proceso como un conjunto de actos procesales, que se encuentran ligados entre sí, como una relación jurídica, por medio del cual el Estado otorga su jurisdicción con objeto de resolver los litigios -relaciones de derecho sometidos a su decisión-.

El proceso penal se divide en las siguientes etapas:

1. Averiguación Previa.
2. Preinstrucción.
3. Instrucción.
4. Primera instancia (conclusiones y sentencia).

El código de Procedimientos Penales para el Estado de México, divide el procedimiento en dos etapas que son: la averiguación previa y la instrucción.

#### AVERIGUACIÓN PREVIA

La averiguación previa, es el conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y los requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal.

También se le llama fase preprocesal, que antecede a la consignación de los tribunales. El objeto de esta fase es investigar los

elementos de cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

En esta etapa la autoridad investigadora, recibe las denuncias o querellas, presentadas por los particulares o cualquier autoridad, sobre los hechos delictivos, siempre y cuando estén previstos por la ley; también practica las primeras diligencias y busca la probable responsabilidad penal de quienes hayan participado en la comisión del tal ilícito.

Debemos entender por denuncia, la participación hecha de la autoridad competente, sobre la comisión de un delito que se persigue de oficio.

También debe entenderse por denuncia la noticia, ya sea en forma oral o escrita, que se da a la autoridad investigadora, o en su caso a diversa autoridad, de haberse cometido un delito perseguible de oficio.

Al respecto el Código Procesal Penal para el Estado de México señala en su artículo 98: "Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos posiblemente constitutivos del delito perseguible de oficio, está obligada a denunciarlos de inmediato al Ministerio Público"

La querrella para Díaz de León, "es un derecho potestativo del gobernado, por el cual tiene la facultad de acudir o no ante el Ministerio

Público, para los efectos de presentarla ante éste y así se pueda iniciar el procedimiento de la averiguación previa del delito a que se refiere dicha querrela"<sup>24</sup>.

Podemos señalar que es una declaración de la voluntad, formulada por el interesado ante la autoridad pertinente, a la que hará de su conocimiento sobre la comisión de un delito perseguible a instancia de parte.

La querrela, está prevista en el artículo 102 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el que señala: "Es necesaria la presentación de la querrela del ofendido solamente en los casos en que así lo determine el código penal u otras leyes".

La averiguación previa encuentra su fundamento constitucional en el artículo 16 que a la letra dice: "...No podrá librarse orden de aprehensión, sino por la autoridad judicial y **sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito**, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado."

También, nuestro ordenamiento procesal penal vigente en el Estado de México, encuentra su fundamento legal en el artículo 97, en el

---

<sup>24</sup> Op. Cit. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Pág. 1847.

que señala que el Ministerio Público esta obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común de que tenga noticia.

La actividad investigadora del Ministerio Público culminará con dos tipos de conclusiones, que tiene importancia para seguir el procedimiento y estas son la consignación o ejercicio de la acción penal, o el no ejercicio de la acción penal, también llamado archivo, que constituirá un sobreseimiento administrativo.

Previamente a estas determinaciones puede surgir la reserva, que es una decisión, por medio de la cual no concluye el procedimiento, es decir, seguirá ante el Ministerio Público.

En la consignación el órgano investigador, se obliga a señalar la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, es decir, indicará con precisión a quien consigna, y por qué, expresando los nombres del delincuente y el delito que motiva el ejercicio de la acción penal. La consignación podrá ser con o sin detenido.

García Ramírez, recomienda que "en el denominado pliego de consignación, el Ministerio Público analice (relacionando la norma penal con los hechos delictuosos y las pruebas recabadas) cada uno de los elementos o datos del tipo, en forma sistemática. De modo similar,

según resulte adecuado, se puede proceder para la demostración de la probable responsabilidad"<sup>25</sup>

La consignación es el acto por el cual el órgano investigador, en forma escrita:

a) ejercita acción penal; dirigida hacia el juez, para que cumpla con su deber jurisdiccional de iniciar el proceso, prevista por los artículos 157 a 162 del Ley Procesal Penal vigente para el Estado de México.

b) expresa la pretensión punitiva, dirigida contra el inculpado, haciendo el pedimento al juzgador que le imponga la sanción que le corresponda, por ser responsable del ilícito cometido.

Lo anterior, encuentra su fundamento legal en el artículo 16 constitucional segundo párrafo, así como en el artículo 156 del Código Procesal Penal para el Estado de México el que señala: " Tan pronto como aparezca en la averiguación previa que se ha acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en términos del segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministerio Público ejercitará acción penal ante el órgano jurisdiccional, señalando circunstanciadamente el hecho o hechos delictivos, los motivos y los fundamentos legales en que apoye su pliego de consignación...".

---

<sup>25</sup> Op. Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Pág. 494.

## LA INSTRUCCIÓN.

El Ministerio Público al haber consignado las actuaciones y consecuentemente ejercitado acción penal ante el órgano jurisdiccional, da lugar a que se inicie el proceso, propiamente dicho, iniciando con la fase de instrucción.

En esta etapa se llevará acabo actos procesales a través de los cuales se comprobaran los elementos del cuerpo del delito y la inocencia o responsabilidad de quien delinque. El órgano jurisdiccional, se encargará de cumplir con los fines del proceso ya mencionados, es decir, conocerá la verdad histórica de los hechos y la personalidad del indiciado, para resolver en su momento la situación jurídica del procesado.

Esta fase abarca dos etapas una a la que se le denomina preinstrucción y la instrucción propiamente dicha. La primera abarcará desde el auto de inicio o de radicación, también conocido como cabeza de proceso, hasta el auto de formal prisión.

El auto de radicación, es la primera resolución que emite el órgano jurisdiccional en la que, libra o niega la orden de aprehensión o de comparecencia, siempre y cuando se haya acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Lo anterior, se hará siempre que de las actuaciones de la averiguación previa se solicite

orden de aprehensión o comparecencia al inculpado para que rinda su declaración preparatoria. Art. 164 del la Legislación Procesal Penal para el Estado de México.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, menciona en su artículo 164 párrafo segundo que el auto de radicación contendrá: "...una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y la clasificación basada en el ejercicio de la acción penal y se transcribirá inmediatamente al procurador general de justicia, para que éste ordene a la policía judicial su ejecución."

En el caso de que la consignación se reciba con detenido, el juez determinará si la detención estuvo apegada a lo que señala nuestra constitución, si ello resulta, procederá a ratificarla y en caso contrario, ordenará su libertad con las reservas de ley.

Cuando sea procedente se fijará el monto de las garantías que deberá exhibir el indiciado para que pueda gozar de su libertad provisional.

La Constitución, señala en su artículo 16 como requisitos para dictar una orden de aprehensión: I. Que exista una denuncia o querrela, de un hecho delictivo, que sea sancionado cuando menos con pena privativa de libertad; II. Que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del indiciado.

El auto que niega la orden de aprehensión, se dicta cuando no existen elementos suficientes para acreditar la probable responsabilidad del sujeto. Quedando abierta la averiguación para que el Ministerio Público aporte datos posteriores para que pueda ser dictado.

Por exclusión, la orden de comparecencia, procederá cuando el hecho delictivo no sea sancionado con pena privativa de libertad, para que el indiciado rinda su declaración preparatoria.

La declaración preparatoria es una garantía constitucional prevista en el artículo 20 fracción III. El indiciado, comparecerá ante el órgano jurisdiccional y se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, el nombre de quien lo acusa, la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca el hecho que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este momento su declaración preparatoria.

De lo anterior, se concluye que la declaración preparatoria tiene como finalidad informar al inculcado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste los cargos. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, contempla esta garantía en su capítulo II del título quinto, además menciona que se nombrará defensor al inculcado, si no tuviere particular lo será el de

oficio, pero este acto deberá realizarse antes de que rinda su declaración para que el indiciado no quede en estado de indefensión.

Del artículo señalado con anterioridad, se desprende que el órgano jurisdiccional deberá resolver la situación jurídica dictando una nueva resolución, ello tomando en consideración los datos arrojados por la averiguación previa.

Esta nueva resolución se puede dictar de tres formas distintas, a continuación analizaremos cada una de ellas:

1. Auto de Formal Prisión. Al vencerse el término de setenta y dos horas señalado por la Constitución en su artículo 19 el que a la letra dice: "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el lugar que se expresarán; el delito que se impute al acusado; el lugar tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

De lo anterior, García Ramírez estima que el auto de formal prisión, "es la resolución jurisdiccional, dictada dentro de las setenta y dos horas de que el imputado queda a disposición del juzgador (plazo que puede duplicar a solicitud del inculcado o su defensor y en beneficio

de la defensa) en que se fijan los hechos materia de proceso, estimándose acreditado plenamente el cuerpo del delito y establecida la probable responsabilidad del inculgado"<sup>26</sup>

Para que proceda el auto de formal prisión, previamente deberá reunir los requisitos que establecidos en el artículo 177 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

2. El auto de sujeción a proceso, será aquella resolución que dicte el juzgador, en la que solamente habrá restricción de libertad, ello tomando en consideración que el delito es sancionado con pena no corporal o alternativa, es decir el procesado esta privado de su libertad, sujetándose al proceso y sometido a la jurisdicción respectiva.

3. El auto de libertad por falta de elementos para procesar se dictará, si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado. Art. 184 del Código Procedimental Penal para el Estado de México.

Dictada cualquiera de las anteriores resoluciones, terminará la etapa de preinstrucción e iniciará la segunda etapa de instrucción, es decir la instrucción propiamente dicha.

---

<sup>26</sup> Op. Cit. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Pág. 521.

En esta etapa, se llevarán acabo las audiencias de prueba, es decir cada una de las partes, se encargaran de ofrecer las pruebas que sean necesarias para acreditar, el inculpado su inocencia y el Ministerio Público junto con el ofendido la responsabilidad del inculpado. Esta etapa culminará cuando el órgano jurisdiccional declare cerrada la instrucción, siempre y cuando no existan pruebas pendientes que desahogar.

Esta etapa probatoria se analizará con mayor detenimiento en los subsecuentes capítulos, por ser base del estudio de la presente tesis.

Previamente a la audiencia final, se presentaran las conclusiones acusatorias por parte del Ministerio Público y después por la defensa, un vez expresadas se declara visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes.

La sentencia es la resolución judicial que fundada en los elementos del ilícito y en las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, poniendo con ello fin a la instancia. Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias.

## **1.4 ETAPA PROBATORIA.**

Debemos entender como procedimiento probatorio al conjunto de actos procesales coincidentes entre sí y coordinados para obtener un fin común -determinado y reglamentado en la ley-, consistente en probar los hechos que constituyen la materia del proceso.

Las partes deben ofrecer las pruebas tanto al órgano investigador como al jurisdiccional, ya que desde que es presentada la denuncia o querrela, constituye un medio para afirmar que ocurrieron determinados hechos, sin embargo, tal acusación debe ser corroborada con otras probanzas para verificar que los hechos que denuncian son ciertos o en su caso que existe falsedad en tal declaración.

El ofrecimiento de las pruebas es una etapa a través de la cual el juzgador analizará si admite las procedentes conforme a derecho o desecha las pruebas improcedentes ofrecidas por las partes. Las pruebas que deben ofrecerse serán respecto de los hechos que sean objeto del proceso.

Nuestra Legislación Procesal Penal menciona que después de dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencias de pruebas, las cuales serán públicas. El juez citará a las partes a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas.

Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirlo a juicio del juez. Cuando el juez lo juzgue necesario podrá por cualquier medio constatar la autenticidad de dicha prueba.

Durante cinco días anteriores a la celebración de la audiencia, las partes podrán presentar los documentos que estime convenientes, así como solicitarán las citaciones de testigos y peritos, expresando los nombres y domicilios de los mismos.

La audiencia se celebrará forzosamente con asistencia de las partes. En la primera audiencia se ofrecerán las pruebas, inmediatamente se procederá al desahogo de las ofrecidas y admitidas.

Después de desahogar las pruebas, el juez preguntará a las partes si tiene alguna nueva que ofrecer. Si las partes ofrecen alguna nueva prueba, o el juez estima necesario la práctica de alguna otra diligencia, citará a una nueva audiencia. Si concluida la audiencia en que se hayan desahogado las pruebas ofrecidas por las partes, no se ofrece ninguna otra, el juez estimará agotada la averiguación y cerrada la instrucción.

El procesado tendrá las siguiente garantía en cuanto a pruebas, consagradas en el artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el tiempo que estime necesario al efecto y

auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

## **CAPÍTULO II. LA PRUEBA.**

Sumario: 2.1 La prueba en general. 2.2 Concepto 2.3 Principio de equidad y adquisición probatorios. 2.4 Fracciones V y VII del artículo 20 Constitucional.

### **2.1 LA PRUEBA EN GENERAL.**

A continuación hablaremos brevemente de los antecedentes históricos de la prueba.

Durante la República en el Derecho Romano, para resolver las situaciones criminales, se tomaba en consideración algunos actos de prueba, como los testimonios, la confesión y el examen de documentos, ante la ausencia de pruebas, no realizaban un examen jurídico sobre el mismo.

En 1532, la Constitutio Generalis Carolina, estableció un sistema, para lograr el conocimiento de las verdades, regulando legalmente las pruebas, en cuanto a su valor y principios por los cuales debían gobernarse.

En el derecho español, no se implantó ningún sistema probatorio, sin embargo, prestaron atención a las pruebas.

En el Derecho Mexicano, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1894, previó un sistema de los medios de prueba, fijó reglas de valoración y en caso excepcionales concedía facultades especiales al juzgador para apreciar libremente los dictámenes de peritos y la presunción.

El proceso germano originó a la prueba legal, en el que se crearon reglas para que el juez pudiera determinar en que casos se consideraba o no probado un hecho, debía atribuir fe a un testimonio. Posteriormente en el derecho moderno se rechazó tal sistema, y adoptó aquel en el que el juzgador deberá formarse libremente un juicio.

Debemos entender por probar, convencer al juez de la existencia o no de los hechos, que son importantes en el proceso.

Para el Derecho Penal, la prueba penal tiene especial trascendencia, pues para la realización de su objeto y fines, esta condicionado en todo a la prueba.

Todo el procedimiento, se basa en la prueba, ya que desde el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de último fin, dependerá de la prueba.

Lo anterior, se desprende de las actuaciones de cualquier proceso penal, pues desde que se inicia la averiguación previa, se toman diversas

declaraciones o se practican diversas diligencias, como: certificados médicos, fe de dictámenes, objetos, cadáveres, etc., todo ello constituyen medios probatorios, que, adjuntándolos con los que se ofrecen en la etapa probatoria, a la postre servirán para que el juzgador se forme un juicio y pueda determinar sobre la situación jurídica de quien delinque.

De lo anterior, deducimos que el legislador, en la prueba legal, fija de modo abstracto la manera de obtener determinados medios probatorios, ello en base a lo preceptuado en los diversos ordenamientos procesal penales, y por su parte el juez deberá tomar en consideración las pruebas aportadas para formarse determinado convencimiento.

Dice Chioyenda que "la prueba en el proceso, a diferencia de la prueba puramente lógica o científica, experimenta una primera limitación por la necesidad social de que el proceso tenga un término; una vez que la sentencia es firme, la investigación sobre los derechos de la causa queda definitivamente cerrada, y desde ese momento el derecho no vuelve a ocuparse de si los hechos estimados por el juez corresponden o no a la realidad de las cosas."<sup>27</sup>

Para el órgano investigador, las probanzas recabadas, sirven para justificar su actuar, es decir, para determinar si ejercita o no acción penal. Ante el órgano jurisdiccional, la prueba sirve para determinar su

---

<sup>27</sup> CHIOYENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana. Traducción y Compilación Enrique Figueroa Alfonso. México 1995. Pág. 441.

veredicto final, es decir, el juez analizará en forma pormenorizada las pruebas, de esta forma determinará si existe responsabilidad o inocencia de un sujeto en la comisión de determinado hecho delictuoso. Además las pruebas le ayudaran en cierta forma al momento en que se individualiza la pena.

Al respecto la Legislación Procesal Penal, en su artículo 120 señala que el Ministerio Público y el órgano jurisdiccional podrán tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley. Además en el artículo 121 se contiene que: La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se prueba directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito.

## **2.2 CONCEPTO DE LA PRUEBA.**

Prueba, etimológicamente, viene de probandum, que significa: patentizar, hacer fe, criterio derivado del Viejo Derecho Español.

Probar, significa demostrar que existió una determinada conducta o un hecho.

Para Florian, "En el lenguaje jurídico la palabra «prueba» tiene varios significados. efectivamente, no sólo se llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho, o cosa, sino también este resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo"<sup>28</sup>

Carrara, opina que: "En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza está en nosotros; la verdad, en los hechos. Aquella nace cuando uno cree que conoce a éste: más por la falibilidad humana, puede haber certeza donde no haya verdad, y viceversa. Unicamente en Dios se unifican la una y la otra, y la certeza deja de ser completamente objetiva y la verdad subjetiva del todo."<sup>29</sup>

Por lo que hace a Manzini, señala que: "La prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida a la obtención de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez"<sup>30</sup>.

Al respecto, Colín considera que prueba es, "todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y

---

<sup>28</sup>Op. Cit. FLORIAN. Pág. 305.

<sup>29</sup>Francisco Carrara. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis. Bogotá 1957. Vol II. Pág. 380.

<sup>30</sup> MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo III. 1952. Pág. 197.

personalidad de delincuente, para de esa manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal<sup>31</sup>

Para Martínez Silva "Probar es establecer la existencia de la verdad; y las pruebas son los diversos medios por los cuales la inteligencia llega al descubrimiento de la verdad"<sup>32</sup>

Al realizar un análisis de los anteriores conceptos, se obtiene uno propio, la prueba es todo aquel medio por el cual se llega a la realidad histórica de los hechos, es decir, se llega al conocimiento de la verdad.

### **2.3 PRINCIPIO DE EQUIDAD Y ADQUISICIÓN PROBATORIOS.**

El principio de equidad, se puede ver desde dos puntos de vista, el primero de ellos consiste en la igualdad de posibilidades en el ejercicio de la acción y en el de la defensa, de acuerdo con el axioma que dice: no debe ser lícito para el actor, lo que no se permite al reo, es decir que no se haga concesión a una de las partes sin que se haga lo mismo con la otra.

El segundo, se basa en el de aplicación de la llamada garantía de audiencia, cuando se dice que toda pretensión o petición formulada por una de las partes, se debe necesariamente comunicar a la otra, para que

---

<sup>31</sup> Op. Cit. COLÍN SANCHEZ, Guillermo. Pág. 317.

<sup>32</sup> MARTINEZ SILVA, Carlos. Tratado de Pruebas Judiciales. Editorial Ariel. España 1968. Pág. 15.

esta la acepte o en su caso se oponga a ella. En este sentido el juez no se encuentra facultado para resolverla de plano, sino que podrá hacerlo hasta oír a la otra parte, en el caso de que exista oposición.

Por ello se estima que en la actuación procesal de ofrecimiento de pruebas, se aplica este principio. Y específicamente en el desahogo de la prueba pericial en el Estado de México, considero que debe aplicarse pues debe dársele oportunidad a ambas partes para formular las preguntas que considere necesarias a los peritos respecto de los dictámenes que emite.

El principio de adquisición procesal consiste en que las pruebas rendidas por una de las partes, pueden ser aprovechadas por la otras, aunque no sea esta la que las haya ofrecido ni rendido. Se basa en que la convicción del juez sobre la existencia o la eficacia de las pruebas no puede ser dividida.

“La actividad que las partes desarrollan en el proceso se influye, recíprocamente, en el sentido de que no sólo beneficia a quien ejecuta el acto y perjudica a la parte contraria, sino que también puede ésta beneficiarse del acto en cuanto pueda perjudicar a su actor. De ello resulta que el acto procesal es común y que su eficacia no depende a la parte de la cual provenga, sino de los efectos que produzca.

Este principio tiene numerosas aplicaciones prácticas; así, la demanda importa una confesión de los hechos que en ella se aducen y en ella no podría el actor negarlos si el demandado los invocara en su provecho; el pliego de posiciones (como el interrogatorio para los testigos) equivale al reconocimiento de los hechos que se afirman y no puede el oferente desconocerlos si el absolvente los invoca más tarde; las declaraciones de los testigos benefician y perjudican tanto el que los presenta como al contrario; la prueba instrumental tiene eficacia tanto contra quien se opone como respecto del que la presenta, etc.; por sus efectos es uno de los principios que más pueden contribuir a la aceleración del proceso, porque, bien entendido, evita la duplicidad inútil de la prueba, tan frecuente en nuestra práctica judicial<sup>33</sup>

## **2.4 FRACCIONES V Y VII DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL**

En nuestra Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, específicamente en su artículo 20 podemos observar que se encuentran consagradas una serie de garantías individuales, a los que se encuentran procesados penalmente. De las cuales estudiaremos, solo las fracciones V y II que rezan:

"...V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y

---

<sup>33</sup> VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1999. Pág. 181.

auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso; ...VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;”

“El artículo 20 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, constituía un catálogo muy completo respecto de las garantías de la persona sujeta a un proceso penal y fue motivo de una amplia discusión en el congreso Constituyente, que lo aprobó con algunas modificaciones, expresándose en sus diez fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal, tendentes a evitar la consumación de injusticias penales.

Las fracciones V y VII, establecen un conjunto de garantías tendentes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el imputado. Se procura con estas disposiciones eliminar las prácticas inquisitoriales, empleadas en el pasado que imposibilitaban la debida defensa al no contar el acusado con las con datos que le permitieran conocer con precisión los hechos que se le atribuían.<sup>34</sup>

Por ello se considera que estas dos fracciones consagran la garantías de defensa. Este derecho a defenderse, es aquel que tiene el procesado para oponerse a la acusación.

---

<sup>34</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985. Págs. 51-53.

La fracción V, garantiza que se reciban los testimonios de quienes puedan dedarar a favor del acusado así como las demás pruebas que éste ofrezca. Por supuesto, se entiende que las pruebas deberán ajustarse a los principios generales en materia probatoria, como puede ser el que sean idóneas, posibles o jurídica y moralmente procedentes. En este punto la ley procesal ordinaria fija las normas aplicables al respecto, pero estas deberán reconocer un tiempo prudente para que las pruebas puedan ser efectivamente recibidas y posibilitar el auxilio al acusado para que comparezcan aquellos cuyo testimonio han solicitado.

La garantía de audiencia comprende también el derecho de ofrecer pruebas, la cual constituye una de las formalidades esenciales en el procedimiento. al respecto Ignacio Burgoa señala que "...toda resolución jurisdiccional debe decir el derecho en un conflicto jurídico apegándose a la verdad o realidad, y no bastando para ello la sola formación de la controversia (litis en sentido judicial) mediante la formulación de la oposición del presunto afectado, es menester que a éste se le ofrezca una segunda oportunidad dentro del procedimiento en que tan función se desenvuelve, es decir, la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras (oportunidad probatoria). Por ende, toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, en favor de la persona que va a resentir en su defensa de derecho un acto de privación."<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1973. Pág. 554.

La fracción V del artículo 20 constitucional, establece ciertas características, en el sentido de que afirma que se le recibirán las demás pruebas que ofrezca, es decir todas. Con lo anterior y como lo menciona Jesús Zamora "en el proceso penal, el acusado tiene garantizado el sistema de prueba libre, y queda en absoluta libertad para escoger los medios con que depende obtener la convicción del juez respecto de los hechos del proceso; por oposición el sistema de prueba legal, que limita las admisibles a aquellas taxativamente enumeradas en la ley"<sup>36</sup>

El primer derecho del procesado consistente en conocer la acusación que existe en su contra, si no se le hace de su conocimiento, se le estaría negando en derecho de defensa por ello, el la fracción VII del artículo 20 constitucional, ordena que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa, los cuales constarán en el proceso.

Al respecto la Ley de Amparo señala en su artículo 160 fracción VIII, que: "en los juicios del orden penal se consideran violadas las leyes del procedimientos, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso; ...VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa...".

De lo anterior, se estima que ninguna actuación deberá ocultarse al acusado, ya que tanto éste como su defensor, tienen acceso a todas y

---

<sup>36</sup> ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantía y Proceso Penal (Los Artículos 20 y 23 constitucionales). Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1987. Pág. 165.

cada una de las constancias de la causa, pueden leerlas, pueden tomar notas de su contenido pueden solicitar copias de las mismas.

Actualmente, al amparo de este derecho, el acusado puede obtener copias fiel e integra del expediente del proceso. De hecho, todo abogado debe iniciar su labor como defensor haciéndose de esa copia, para conocer la acusación y preparar su defensa.

## **CAPITULO III. PRUEBA PERICIAL.**

Sumario: 3.1 Generalidades. 3.1.1 Certificado. 3.1.2 Dictamen. 3.2 Concepto. 3.3 Naturaleza Jurídica. 3.4 La prueba pericial en el proceso penal mexicano.

### **3.1 GENERALIDADES.**

En la relación procesal, surgirá la pericia cuando la apreciación de un suceso requiere de parte del observador una preparación especial, obtenida por la experiencia personal que proporciona una profesión, arte u oficio.

Frecuentemente, surgen situaciones que se deben explicar, por medio de saberes especializados, para llegar a conocer la verdad, por ello es necesario que concurren peritos, para efecto de dictaminar sobre las ciencias, arte u oficios que dominan.

Por otra parte, no es posible que un juez que tenga todos los conocimientos necesarios, por ello y como lo señala Marco Antonio Díaz de León, "los peritos son terceras personas, diversas de las partes que, después de ser llamadas a juicio, concurren a la instancia para exponer al órgano jurisdiccional no solo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino,

también, sus inducciones que se deben derivar de esos hechos que se tuvieran como base para la peritación"<sup>37</sup>

A continuación se hace mención de lo que señala la Corte de la Nación:

"PRUEBA PERICIAL, APRECIACION DE LA. Los peritos son testigos que deponen sobre hechos que requieren conocimientos especializados, sin que sus opiniones sean obligatorias para el juzgador, quien, en uno de su arbitrio, puede concederles valor probatorio, o negárselos, según las razones que le asistan: consecuentemente, tratándose de peritos prácticos cuyo dictamen clasifica determinadas lesiones como de las que pusieron en peligro la vida, por haber provocado abundante hemorragia, si el juzgador acepta como válido tal dictamen, corroborado por la fe prejudicial, no hace más que usar correctamente de su arbitrio, fundado en que toda hemorragia abundante constituye un peligro para la vida."<sup>38</sup>

---

<sup>37</sup> Op. Cit. Tratado sobre las pruebas penales. Pág. 396

<sup>38</sup> Amparo directo 6549/55. 10 de marzo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. SEMANARIO JUDICIAL. 5ª EPOCA. TOMO CXXVII. 1ª SALA. PAG. 870.

Los peritos deben tener cierto cúmulo de estudios, conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes en especiales áreas, de tal forma que pueden considerarse a peritos como personas prácticas, a condición de que sus dictámenes versen sobre la materia cuestionada en el proceso.

Se considera a la peritación una actividad que se desarrolle en el proceso por solicitud de parte o en virtud de encargo judicial y que es desarrollada por personas ajenas al proceso, a través de la cual se ponen en conocimiento del juez opiniones que le sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos, de los cuales sólo él puede tener conocimiento a diferencia de personas comunes.

La pericia también se presenta como medida procesal previa, durante la averiguación en donde el Órgano Investigador ejercita acción penal, se ve obligado a recabar dictámenes u opiniones de expertos en determinados hechos, que exigen conocimientos especiales para acreditar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del procesado.

González Bustamante, al respecto considera que "En el desarrollo de los actos procesales surgen algunas cuestiones que por su índole técnica o científica no están al alcance del común de las gentes, porque son el resultado del juicio y de la experimentación. Entonces se

recurre al auxilio de los peritos con el fin de que ilustren a la justicia con conocimientos facultativos que posean<sup>39</sup>.

Existen diversos tipos de documentos públicos, siendo estos los instrumentos o medios para probar. Este tipo de documentos deben ser redactados con estilo, método y lógica, siendo estas las características más comunes.

El estilo es la forma de expresar los pensamientos, cuando se sabe sobre lo que se esta hablando o escribiendo, siendo aconsejable redactar frases cortas, lo que permitirá una expresión clara.

El método es el modo de hacer con orden y permite hacer fácil lo que en un momento determinado resulta complejo.

La lógica nos debe permitir descubrir la verdad con el conjunto de datos reunidos, estableciendo las relaciones de unos hechos con otros.

Estos documentos tienen tres partes en común:

El preámbulo en el que se van a proporcionar dos clases de datos: los relativos al perito y los concernientes al problema que se plantea y que determina su intervención, exponiendo también el lugar, hora y circunstancias en que se realiza.

---

<sup>39</sup> GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 1971. Pág. 353.

La parte expositiva debe ser descriptiva, objetiva y clara, ya que es la parte sustancial del documento.

La última parte será la mas importante ya que contendrá la consecuencia o la respuesta a las preguntas planteadas y terminará con la formula final de cortesía.

### **3.1.1 CERTIFICADO.**

Los documentos que con mayor frecuencia se redactan por los peritos en el ejercicio de sus actividades profesionales son: oficios, dictámenes y certificados.

Ahora bien, por cuanto hace a los oficios, podemos decir en forma muy genérica que son documentos que emplean como medio de comunicación para hacer del conocimiento de las autoridades hechos en relación a las actividades profesionales o formulando peticiones, constando de preámbulo, objeto del oficio y fórmula final.

En relación a los dictámenes, serán motivo de estudio del próximo inciso, por lo que se analizará con minuciosidad en líneas posteriores.

Por lo que respecta a los certificados, motivo del presente estudio, podemos citar al catedrático Alfonso Quiroz Cuarón, quien menciona que:

"Certificar quiere decir ser cierto; consecuentemente es este el documento en que se afirma o asegura la verdad de uno o más hechos de carácter médico y de sus consecuencias; es el documento médico que más se usa y del que más se abusa. No se extiende a petición de autoridad y no entraña un compromiso legal, sino el compromiso técnico y moral de decir la verdad"<sup>40</sup>

Para Díaz de León, certificado es el "instrumento preconstituido, público o privado, que demuestra el acto para el cual fue creado, y que por tanto se le atribuye valor de prueba plena respecto de los terceros en cuanto a la veracidad de un acto o hecho"<sup>41</sup>

Podemos concluir diciendo que el certificado es el instrumento con el que se demuestra la verdad de un hecho, al que se le debe atribuir valor probatorio.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que el certificado médico no requiere ninguna formalidad especial, de acuerdo a lo sustentado en la tesis de sala cuya voz dice:

---

<sup>40</sup> QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1980. Pág. 189.

<sup>41</sup> Op. Cit. DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Pág. 384.

"CERTIFICADO MEDICO, FORMALIDADES DEL. No le resta valor probatorio al certificado médico de lesiones que obre en el proceso el hecho de que se encuentre expedido en una simple hoja de papel, ya que se trata de un dictamen que no requiere de ninguna formalidad especial."<sup>42</sup>

Asimismo, respecto de la validez de los certificados, la siguiente jurisprudencia, señala:

"CERTIFICADO MEDICO, VALIDEZ DEL, SI NO FUE OBJETADO OPORTUNAMENTE. No se violan garantías en perjuicio del quejoso, al haberse tomado en consideración en la sentencia el certificado médico, firmado por un solo legista, pues independientemente de la validez que le correspondiera, las objeciones que existan en su contra, deben hacerse ante el juez del conocimiento."<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup>Amparo directo 1011/72. Benjamín Zambrano Sacdedo. 3 de agosto de 1972. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 44. SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PAG. 17.

<sup>43</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 1625/92. Salvador González Aldama. 26 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XII. JULIO 1993. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 172.

### **3.1.2 DICTAMEN.**

Para Witthaus, el dictamen pericial "es la opinión fundada del o de los peritos acerca de los puntos sobre los que se debe expedir. Necesariamente debe contener los principios científicos en los que se funda y la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas, ya que en su defecto carece de valor de prueba y en realidad no constituye un dictamen"<sup>44</sup>

Los dictámenes periciales deben contener los antecedentes, explicaciones y razonamientos lógicos que justifiquen su convicción sobre la materia que verse.

La finalidad es prestar asesoramiento al órgano jurisdiccional, quien se va a encargar de valorar el acierto de las conclusiones periciales arribadas. El perito tendrá el deber de exponer las diligencias que practicó y las opiniones que ellos aprecien, manifestando sus razonamientos que fundamente la opinión técnica a que se llega, conforme a los principios y leyes científicas, de tal modo que sirvan al juzgador para apreciar las consecuencias procesales.

El órgano jurisdiccional, al encontrarse a lo largo del proceso con un hecho o circunstancias especiales que requieren la intervención de

---

<sup>44</sup> WITTHAUS, Rodolfo E. Prueba Pericial. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1991. Pág. 53.

personas conocedoras de cierta técnica o arte, nombra peritos; es por ello que "terminadas las investigaciones y perfeccionadas las opiniones, es necesario que todo sea llevado al conocimiento del juez y, por consiguiente, de las partes, para su utilización procesal. Aquí termina el fin práctico de la peritación. De ahí la necesidad de redactar el dictamen propiamente dicho"<sup>45</sup>

El informe generalmente se realiza en forma escrita, y puede rendirse en forma inmediata aunque en la práctica se presenta dentro de cierto tiempo, dependiendo de la naturaleza de la peritación, de su contenido, de su objeto, del número de investigaciones que se han efectuado

El aporte que ha de dar el dictamen pericial, debe ser doble; por una parte la narración y descripción de las averiguaciones que se han efectuado, de los métodos empleados y de sus resultados obtenidos; por otra parte, las conclusiones, las opiniones esto es las respuestas al cuestionario, y su consideración definitiva.

El peritaje es la opinión que emiten los peritos sobre el aspecto técnico, científico o artístico que se les pidió examinar o analizar, así para autores como Caferrata Nores el peritaje es el acto procesal del perito en el cual previo examen de la persona, cosa o hechos

---

<sup>45</sup> FLORIAN, Eugenio. De las pruebas penales. Tomo II. De las pruebas en particular. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1990. Pág. 439

relacionando las operaciones practicadas, resultados y conclusiones de acuerdo a su conocimiento.

Es este orden de ideas, "el perito da a conocer al juez su opinión o criterio, así como el medio que emplea en el dictamen a juicio pericial."<sup>46</sup>

El peritaje tiene su fundamento en el conocimiento que el perito tienen para analizar cierta situación desde el punto de vista técnico o científico, ello a efecto de que el juzgador comprenda circunstancias inmersas alrededor de un hecho ilícito que a simple vista no se percibe. El perito debe limitarse a dar una opinión técnica, lo cual encuentra sustento en la tesis:

"PROCESOS, PRUEBA PERICIAL EN LOS. Los peritos deben concretarse a resolver la cuestión de índole técnica que se plantea a su consideración, con el fin de ilustrar el criterio judicial, y no invadir la función netamente jurisdiccional, haciendo una calificación virtual de las declaraciones rendidas por el inculpado y por los testigos, para llegar a la conclusión de que el

---

<sup>46</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. 5ª edición. México 1989. Pág. 345.

acusado obró con imprudencia, en el accidente que dio origen al proceso.<sup>47</sup>

Por otro lado, el dictamen pericial contempla todos los razonamientos y motivaciones que observó el perito para apoyar su opinión fundada desde luego de acuerdo a las reglas científicas o técnicas según el caso concreto; asimismo tiene la obligación de allegar al dictamen fotografías, esquemas, dibujos, y todo lo necesario para su mejor comprensión por parte del órgano jurisdiccional.

“El dictamen pericial consta de tres partes: La primera contendrá los datos relatados de manera detallada de la persona, cosa hecho o circunstancia examinadas por el perito antes y después de su intervención, ello de conformidad con los numerales 234 del Código Procesal Federal y 175 del cuerpo legislativo que rige al Distrito Federal; la segunda parte del peritaje esta integrada por las consideraciones que el perito establece tales como el sistema científico y técnico que haya adoptado y cual fue la razón de ello, igualmente expresará con libertad su opinión sobre las cuestiones que a su saber se deben destacar; la última parte del dictamen en comento contiene las conclusiones que el perito plasma como parte final de su intervención y no son otra cosa que las respuestas a las preguntas que le fueron puestas a consideración,

---

<sup>47</sup> Amparo penal directo 9102/38. Villarreal Blancas J. Jesús. 31 de marzo de 1939. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. SEMANARIO JUDICIAL QUINTA EPOCA. 1ª SALA. TOMO LIX. Pág. 3387.

dichas conclusiones pueden ser en sentido afirmativo, negativo o bien dubitativo, según el resultado del análisis, estando debidamente motivado y vinculado con el hecho o cosa que se examinó, esta parte es la más importante del peritaje ya que son el medio probatorio del conocimiento científico o artístico que incorpora al proceso para su valoración por el juzgador.<sup>48</sup>

Por lo anteriormente anotado, se deduce que la pericial va a aportar un dato inductivo de conocimiento en el ánimo del juez, por la confianza que le inspiran las personas dotadas de aptitudes científicas o artísticas.

“El peritaje en general consta de los siguientes elementos:

- a) Un objeto que es desconocido para el órgano jurisdiccional.
- b) Un sujeto que necesita conocer ese objeto extraño para él.
- c) Un sujeto que tiene los conocimientos necesarios para captar un objeto mediante el examen y análisis del perito.<sup>49</sup>

La omisión de alguno de los requisitos ya sea de fondo o de forma del dictamen pericial tendrá como consecuencia la privación de validez técnica, científica o tecnológica del propio dictamen así como su carencia de valor probatorio.

---

<sup>48</sup> ORONoz SANTANA, Carlos M. Las pruebas en materia penal. Editorial Pac S.A. Primera Edición. México 1993. Pág. 73

<sup>49</sup> GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El procedimiento penal. Editorial Cajica. Séptima Edición. México 1976. Pág. 238.

Ahora, en cuanto a la apreciación jurídica del dictamen pericial, nuestra legislación señala que se apreciará por parte del tribunal incluso el de peritos científicos, según las circunstancias del caso esta afirmación no es una pauta para su eficacia.

Según Eugenio Florian, el juez debe examinar y apreciar el dictamen del perito de manera libre y dicha apreciación podrá ser parcial o total, o en su caso rechazar las conclusiones que le presentan.

El tribunal realiza la apreciación jurídica verificando si el dictamen llena todas las formalidades de rigor tanto procedimentales como de forma, independientemente del contenido del peritaje, además el juez examinará el juicio pericial verificando y comprobando su coordinación lógica científica.

El juez fincará su apreciación en relación al fin procesal del dictamen y la falta de motivación llevará a su aclaración o incluso a su anulación.

Asimismo, el tribunal que ordene la prueba pericial por la comprobación de un hecho o circunstancia no podrá despreciar sus resultados o rechazarlos llanamente, porque será contradictorio a la actividad procesal.

Ahora bien, en el caso de que el Juzgador considere necesario no aceptar el dictamen, expondrá las razones por las que no admite las conclusiones de dichas opiniones, evidentemente, existen varios factores que influyen en la apreciación del juez, desde luego se observará el desarrollo alcanzado por la disciplina sobre la cual versa el dictamen.

"La libertad de apreciación se extiende a todas las materias que pueda abarcar la prueba de peritos."<sup>50</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en cuanto a la apreciación que el órgano jurisdiccional no puede ser sometido a un dictamen proveniente del órgano especializado de prueba, asimismo siendo "los peritos órganos de prueba auxiliares del juzgador como asesores técnicos a cuestiones que requieren conocimiento especiales, esta debe pronunciarse en favor de aquellos que merezcan mayor confianza; y si un dictamen esta en demás constancias procesales o parte de aspectos o situaciones no acreditadas en autos y fue desestimado por el juzgador, no puede ella pretender que éste valoró incorrectamente esta prueba, puesto que se encuentra en contradicción con las constancias en autos precisados"<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> FLORIAN, Eugenio. Op. Cit. Pág.446.

<sup>51</sup> Séptima Epoca. Vol. 56. Pág. 57. AD 1081/73. Juan Villanueva Zuñiga. 5 votos.

El juzgador durante la instrucción se allegara de dos peritos nombrados por él a fin de aclarar algún punto de divergencia en el proceso atendiendo o no a la opinión emitida por los expertos.

Respecto de lo anterior, la Suprema Corte de la Nación en la siguiente tesis de sala dice:

"PERITAJE, DESESTIMACION DE LOS, VIOLATORIA DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTO. Se violan las leyes del procedimiento en perjuicio del inculpado, si la autoridad responsable no explica las razones que tuvo para desestimar el peritaje de la defensa, inclinándose por el rendido por los peritos de la procuraduría, pues al existir discrepancia entre los dictámenes periciales debe citarse a una junta, y en caso de desacuerdo, nombrar a un tercero en discordia, de conformidad con los artículos 170 y 178 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal."<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup> Amparo directo 5834/74. Andrés Flores Román. 4 de septiembre de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo. NOTA (1): En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véanse: Quinta Epoca, Suplemento 1956, Pág. 385. Sexta Epoca, Segunda Parte: Volumen X, Pág. 100". SEMANARIO JUDICIAL. 7ª EPOCA. VOLUMEN 81. SEGUNDA PARTE. PRIMERA SALA. PAG. 27.

“La libre apreciación jurisdiccional se condiciona a la preparación de los peritos en la materia sometida a estudio, o bien al número que se ellos intervengan en la elaboración del dictamen.”<sup>53</sup>

Considero relevante tratar a quien le corresponde valorar el peritaje:

En primer lugar al juez mediante un razonamiento que justifique su criterio, valorándolo en las distintas etapas de la secuela procedimental, siendo de mayor repercusión a la hora de resolver en definitiva. Asimismo, el agente del Ministerio Público y la Defensa valoraran la peritación a fin de fijar sus posiciones jurídicas de acuerdo a sus intereses.

El juez dará al dictamen el valor probatorio que considere de acuerdo a sus conocimientos jurídicos, y que la fuerza probatoria de todo juicio pericial será calificada por el órgano jurisdiccional según las circunstancias del caso concreto. La Corte señala:

“PRUEBA PERICIAL APRECIACION DE LA, EN MATERIA PENAL. Los jueces gozan de amplio arbitrio para valorizar la prueba de peritos, cuyos dictámenes no le son obligatorios, si no le sirven de guía u orientación para normar su criterio, el

---

<sup>53</sup> ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos. 14ª Edición. México 1992. Pág. 133.

cual no tiene más taxativa que la observancia de los principios fundamentales de la lógica.<sup>54</sup>

Ahora bien, Guillermo Colín manifiesta que el juzgador considera un doble aspecto en el momento de valorar los dictámenes. el subjetivo que implica la personalidad del perito atendiendo a la imparcialidad en la emisión del dictamen; y, el objetivo que se relaciona directamente con el dictamen, su coherencia y sentido lógico en el análisis y examen de los sujetos u objetos materia del mismo, así como la fundamentación de las afirmaciones realizadas en el documento que podrán ser demostrables en cualquier momento que sea necesario; de igual forma la peritación tendrá que ser relacionada con las demás pruebas exhibidas en autos.

El dictamen pericial cuando va precedido de una mecánica científica, prueba el hecho o circunstancia puestas a consideración.

La libre apreciación del peritaje cuenta con algunas excepciones, como son:

En los casos de lesiones, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito en los que basten los dictámenes periciales para dar por comprobados los elementos del cuerpo del delito; en hechos de homicidio en el que se dan por comprobados los elementos del cuerpo

---

<sup>54</sup> Amparo penal directo 2007/51. "Guanos y Fertilizantes de México", S. A. 6 de febrero de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 1ª SALA. TOMO CXV. Pág. 212.

del delito cuando se emite un dictamen por los peritos médicos que practiquen la necropsia, de igual forma en los casos de aborto.

En suma, todos los códigos procesales en México, sostiene el valor probatorio del peritaje queda a la libre apreciación del juez ya que con la intervención del perito podrá estar en condiciones de apreciar e interpretar los hechos y hacer juicio sobre los dictámenes.

Tomando en cuenta que el peritaje es una opinión fundada y debidamente motivada emitida por los expertos de la materia objeto del mismo, el juzgador de acuerdo a su razonamiento podrá emitir su juicio y valorar dicha opinión pericial de una forma imparcial al momento de dictar la resolución final.

Para Javier Piña Palacios, "El valor de la prueba pericial depende de las siguientes circunstancias, las primeras con relación al perito y las segundas con relación a la personas que debe apreciar la prueba.

#### I. Circunstancias de aptitudes del perito:

- a) Aptitud física del perito.
- b) Aptitud psíquica del perito.
- c) Capacidad técnica del perito.
- d) Amplia práctica del perito en el arte o ciencia.
- e) Amplio tiempo de ejercicio de esa experiencia.
- f) Adelantos de la ciencia o arte.

- g) Frecuencia de la renovación de los conocimientos.
- h) Habilidad en el empleo de su arte o ciencia.
- i) Honestidad en el empleo de la ciencia o arte.
- j) Claridad en el planteamiento del problema.
- k) Estricta aplicación de la lógica en el razonamiento.
- l) Precisión en las conclusiones.

## II. Circunstancias de aptitudes de quien emplea el dictamen.

- a) Aptitud física.
- b) Aptitud psíquica.
- c) Facultad de análisis.
- d) Precisión en el empleo del dictamen.
- e) Razonamiento lógico en el empleo.
- f) Razonamiento de las conclusiones.
- g) Honestidad y habilidad en la aplicación de los conocimientos adquiridos por el dictamen.
- h) Conclusiones claras sobre las razones por las que se llega al conocimiento de la verdad"<sup>55</sup>

Las materias sobre las que versa un dictamen son múltiples y variadas, en ellos debe existir una adecuación del perito al problema y a la forma de presentar el planteamiento y la solución del caso, misma que se hará tan claramente como sea posible, en razón de que estos dictámenes tiene como finalidad ilustrar, aclarar y convencer.

---

<sup>55</sup> Op. Cit. QUIROZ CUARON, Alfonso. Pág. 248, 249.

A continuación hablaremos en forma específica del dictamen médico-forense que es uno de los más frecuentes que se presentan en la práctica.

Para el Doctor Quiroz Cuarón, los dictámenes médico-forenses, "son los documentos que se escriben con relación a toda intervención médica, mediante la cual se pretende aclarar científicamente algún problema médico con el fin de auxiliar a la justicia. Es la intervención solemne del médico; es cuando su ciencia y su técnica se visten de gala para llegar a los tribunales bajo protesta de fiel desempeño del cargo pericial", continúa diciendo "los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieran, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen, y que los peritos presentaran su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial."<sup>56</sup>

Las partes importantes que comprende un dictamen médico-forense son las siguientes:

I. PREÁMBULO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Aquí se van a proporcionar dos clases de datos, primero los relativos al perito y después los concernientes al problema que se plantea y que determina

---

<sup>56</sup> Op. Cit. QUIROZ CUARON. Pág. 214 y 216.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

su intervención, exponiendo también el lugar, hora y circunstancias en que se realiza.

El planteamiento del problema es conveniente hacerlo en los términos que precisa la autoridad que dispone la intervención, se debe tomar en cuenta que los peritos deben interpretar a la luz de la medicina forense la petición que formulan los abogados.

El perito no debe pronunciarse sobre conceptos jurídicos, tales como culpabilidad, inocencia o responsabilidad, pues esta es una función exclusiva del juzgador, debiendo, el perito limitarse a diagnosticar, partiendo de un planteamiento correcto del problema. Siendo aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. La prueba pericial sólo debe poner al alcance del juzgador conocimientos que ignora, pero de ninguna manera implica apreciaciones decisorias que sólo competen al Juez."<sup>57</sup>

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. No corresponde a los peritos, sino a la autoridad judicial, hacer apreciaciones y asentar

---

<sup>57</sup> TOMO CXIX, Pág. 769. Toca número 197/53, Sec. 1ª, 2 de febrero de 1954. Cuatro votos. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 1ª SALA. TOMO CXIX. Pág. 769.

determinaciones sobre la responsabilidad de los acusados.<sup>58</sup>

II. LOS ANTECEDENTES. Los cuales se pueden obtener básicamente de tres fuentes: del expediente judicial, es decir de la causa penal, del sujeto al que se le esta examinando y los datos que resultan de la propia observación.

III. LA OBSERVACIÓN Y LA EXPERIMENTACIÓN. Son los factores básicos de la función pericial, y la parte básica del dictamen; por ser la parte más técnica de éste documento y por sus características, es posible valorar la calidad científica del documento y de quien lo emite, se puede decir que es la parte que corresponde al estado actual del sujeto.

IV. PRUEBAS DE LABORATORIO O GABINETE. es aquí donde el perito debe formular su esquema de trabajo debiendo ser acorde a la naturaleza del problema y de la personalidad del sujeto que debe estudiar.

V. LA INTERPRETACIÓN Y DISCUSIÓN. El perito debe convencer, dando razones que sirvan de fundamento a sus afirmaciones, es en esta parte donde el perito debe discutir, valorar y aclarar aquellos hechos que no se ajustan o que discrepan con el diagnóstico que se haya establecido.

---

<sup>58</sup> Amparo penal directo 2280/50. Mozo Morales Leonardo. 24 de septiembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. SEMANARIO JUDICIAL QUINTA EPOCA. 1ª SALA. TOMO CIX. Pág. 2598.

VI. CONCLUSIONES. Deben ser reflexionadas y justas, expresadas en forma clara, concreta y ordenada, dando respuesta a las cuestiones que se plantearon al principio del dictamen, en el preámbulo, teniendo muy presente el perito, que es servidor de la verdad y de la justicia.

Entre el certificado y el dictamen, existen diferencias de forma, entre las cuales podemos mencionar.

#### CERTIFICADO

- Introducción.
- Descripción o exposición

#### DICTAMEN

- Introducción.
- Descripción o exposición de hechos.  
de hechos.
- Discusión.
- Conclusiones

Por lo que respecta a las diferencias de fondo, están las siguientes:

- |  |  |
|--|--|
| - Afirmación categórica de un hecho médico que nos "conste"                                | - Se dan opiniones fundadas. Se dan comprobaciones.                      |
| -Solicitados generalmente por particulares o por autoridades judiciales de carácter civil. | - Solicitados generalmente por autoridades judiciales de carácter penal. |

-Casi siempre se refieren a hechos presentes.

- Por lo general se refieren a hechos pasados.

### **3.2 CONCEPTO.**

Desde un punto de vista gramatical la palabra pericia proviene de la voz latina peritia, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en un ciencia o arte.

El anterior concepto hace alusión a los conocimientos que poseen algunas personas en cada rama científica, artística o en cuestiones practicas, las que por su amplitud no pueden ser conocidas por un solo hombre y por ende tampoco los podría conocer en su totalidad el juzgador, ya que en muchas ocasiones se requieren de técnicas especializadas, ilustrándose, entonces, con los conocimientos de los peritos, resolviendo sus dudas o instruyéndose sobre su ignorancia

Para Witthaus "La prueba pericial es la opinión fundada de una persona especializada o informada en ramas del conocimiento que el juez no esta obligado a dominar.

La persona dotada de tales conocimientos es el perito, y su opinión fundada, el dictamen.<sup>59</sup>

Según Carnelutti "Las operaciones periciales no son otra cosa que los actos mediante los cuales se procuran las experiencias útiles para responder a las cuestiones que se le han planteado por el juez"<sup>60</sup>

Para Colín Sánchez, la peritación es el acto procesal en el que el técnico o especialista es un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa, emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que se ha pedido su intervención.

Manzini estima que la "Pericia, en el derecho procesal penal, es una declaración jurada, útil para la valoración de un elemento de prueba de la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución, ordenada por el Magistrado penal y hecha a él por personas (peritos) distintas de las que por otros títulos intervienen en el proceso penal, acerca de observaciones técnicas ejecutadas por ellos, a encargo de la autoridad judicial precedente y durante el proceso, a propósito de hechos, personas o cosas que deben examinarse también después de la perpetración del delito, con referencia al momento del delito por el que se procede o a los efectos ocasionados por él"<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> WITTHAUS, Rodolfo E. Prueba Pericial. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1991. Pág. 17.

<sup>60</sup> CARNELUTTI, Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Tomo IV. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1950. Pág. 39.

<sup>61</sup> Op. Cit. MANZINI. Pág. 376.

En opinión de Betti, la pericia es una actividad representativa, destinada a comunicar al juez percepciones o inducciones obtenidas objetivamente merced a una apreciación técnica de la cosa, persona o actividad que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso, a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquello que representan.

Para Florian la peritación es el medio para transmitir y adoptar al proceso, nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica.

El procesalista italiano Giovanni Leone, considera que "La peritación es una indagación concerniente a materia que exige particulares conocimientos de determinadas ciencias o artes (los llamados conocimientos técnicos)."<sup>62</sup> Presupuesto de ella es una prueba a cerca de la cual el perito emitirá su juicio técnico; de manera que la peritación puede definirse como una declaración técnica acerca de un elemento de prueba.

Para Rodríguez, Ricardo "La prueba pericial puede definirse diciendo que es una especie de reconocimiento judicial, practicado sobre datos suministrados a los Tribunales por personas entendidas, para que

---

<sup>62</sup> LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducción Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1961. Pág. 195.

los mismos Tribunales puedan apreciar mejores los hechos, cuyo examen ha sido encomendado a los peritos"<sup>63</sup>

El procesalista Piña y Palacios, considera que "Atento el significado, podemos definir la prueba pericial, diciendo que es el medio de llegar al conocimiento de la verdad, valiéndose, quien trata de obtenerla, de la experiencia de un tercero en un arte o ciencia de la que carece él"<sup>64</sup>

### **3.3 NATURALEZA JURÍDICA.**

Existen diversas opiniones en relación a la naturaleza jurídica de la pericial, algunos autores consideran que es un medio de prueba, otros señalan que es un testimonio, y también existen autores que lo consideran como el auxiliar de la justicia. Sin embargo, la naturaleza jurídica, solo consiste en establecer si la peritación es un medio de prueba o no.

Algunos autores consideran que la pericial es un elemento de juicio que complementa el saber de Juez sobre cuestiones técnicas o especializadas.

---

<sup>63</sup> RODRIGUEZ, Ricardo. El Procedimiento Penal en México. Oficina Tip de la Secretaría de Fomento. Segunda Edición. México 1900. Pág. 337.

<sup>64</sup> Op. Cit. PIÑA Y PALACIOS, Javier. Pág.165.

Para algunos autores como PRIETO CASTRO, MANIZNI, LEONE y BETTI, el considerar a la pericia como prueba, resulta ser contradictoria con el enunciado legal y con el destino del dictamen, pues quien ha de poseer la posibilidad de apreciar el hecho es el juez y el dictamen persigue suministrársela, por otro lado, éste no suministra prueba alguna, sino que constituye un elemento libre de valoración de los hechos, por ello es que la actividad del delito es considerada como auxiliar del juez.

Además, la peritación es considerada como una operación o procedimiento utilizado, para completar los medios de prueba y su debida valoración.

Manzini considera que "es un elemento subsidiario para la valoración de la prueba"<sup>65</sup>

Para Dorantes Tamayo, los peritos también son auxiliares de la justicia, y considera que "El peritaje es una función pública en los asuntos judiciales. En esa virtud, los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica o en cualquier arte u oficio, que presenten sus servicios a la Administración Pública, están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en

---

<sup>65</sup> Op. Cit, TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, Pág. 379.

los asuntos que se les recomienden, relacionado con su ciencia, arte u oficio"<sup>66</sup>

El perito como auxiliar de los órganos de justicia, solamente tendrá intervención cuando existan cuestiones de tipo técnico referidas a una ciencia o arte determinado, de esta forma la existencia de un dictamen se condiciona a la existencia de pruebas imperfectas, que son susceptibles de calificarse con la peritación.

También algunos autores consideran que el perito es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnicos-científicos, materia del proceso, lo que solo es factible con el conocimiento especializado y la experiencia.

Entonces desde este punto de vista en donde se le niega el carácter de medio de prueba a la pericial, se puede decir que el perito solo interviene como mero asesor del juzgador en el conocimiento de los hechos, y en la valoración de las pruebas, es decir, el juez se ilustra con la opinión que emite el perito, sobre experiencias que conoce, auxiliando al juez con conocimientos y cultura para que éste administre la justicia.

Ahora bien, como ya se ha dicho existen procesalistas que consideran que la peritación sí es un medio de prueba, ya que se produce en el proceso y para el proceso, a fin de demostrar los

---

<sup>66</sup> DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1986. Pág. 193.

elementos probatorios que habrán de ser valorados primero por las partes y con posterioridad por el juzgador. Es un medio de prueba autónomo, que presenta notas exclusivas que lo personalizan en su individualidad.

Para Silva Melero Valentín, en su obra *La Prueba Procesal*, la pericia en definitiva aparece con su carácter instrumental, como actividad que ha de determinar en el juez, la persuasión en tomo a la existencia o inexistencia de la veracidad o no de los hechos.

El procesalista Javier Piña Palacios, estima que "Dada la naturaleza de la prueba pericial, procede su uso cuando el Ministerio Público o el Juez, o el procesado o la víctima estiman que, para obtener la verdad, es necesario examinar una persona, un objeto o un lugar, examen que requiere conocimientos especiales y experiencia en la aplicación de esos conocimientos, de los que carece el Ministerio Público, el juez, el procesado o la víctima."<sup>67</sup>

### **3.4 LA PRUEBA PERICIAL EN EL PROCESO PENAL MEXICANO.**

El objeto de la pericia puede recaer sobre algún hecho, una persona o una cosa.

---

<sup>67</sup>Op. Cit. QUIROZ CUARON, Alfonso. Pág. 249

Ocupándose de situaciones que pueden ser pasadas, por ejemplo las pericias que versan sobre la forma en que se produjo un accidente de tránsito, la actividad industrial, la construcción, el tratamiento y evolución del un enfermo, como y porqué se originó un incendio y su propagación, entre otros.

Presentes, entre los casos más comunes están los riesgos provenientes de emanaciones u olores de residuos, de un depósito, de una actividad industrial, escapes de gas, radiactividad, ruidos molestos.

Sobre hechos futuros, están el daño temido por una construcción que amenaza derrumbarse, conductores eléctricos sin la debida instalación, propagación de probables enfermedades.

Con respecto a las cosas, con frecuencia deben realizarse dictámenes periciales sobre la calidad de productos industriales, de agro, de mercadería en general, documentos, etc.

En relación a personas, en algunos casos la pericia es necesaria e impuesta por la ley, como en los casos de los procesos de declaración de incapacidad, de inhabilitación y en los de rehabilitación.

La pericia será admitida siempre que para el examen de una persona o un objeto se requieran conocimientos especiales, tal y como

lo establece el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el que señala: "Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que puedan ser dos".

Según el criterio de Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del objeto de la prueba pericial señala:

"PRUEBA PERICIAL. El objeto de la prueba pericial es el de consignar o estudiar hechos que requieran conocimientos especiales o científicos, a fin de ilustrar el criterio del juzgador; no está en las atribuciones de los peritos valorar constancias judiciales, para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, lo que es función privativa de aquél."<sup>68</sup>

En nuestra legislación procesal penal, por regla general, refiere que los peritos deberán tener título oficial, sobre la materia sobre la cual versa su dictamen, al respecto el artículo 218 de la Legislación procesal señala: "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte

---

<sup>68</sup> TOMO LXXXIV, Pág. 202. Fierros Villegas Manuel. 5 de abril de 1945. Cinco votos. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 1ª SALA. TOMO LXXXIV. Pág. 202.

están legalmente reglamentados. En caso contrario se nombrarán peritos prácticos.

Por lo que respecta a los peritos prácticos, podemos referir que el perito no es solo la persona que posee un acervo considerable de conocimientos científicos, técnicos o artísticos que se adquieren por el estudio, sino que también el peritaje puede consistir en una técnica o práctica empírica, es por ello que también nuestra legislación contempla este tipo de peritos. Asimismo nuestra legislación penal en su artículo 219 refiere que: "Serán nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso, se librárá exhorto o requisitoria al órgano jurisdiccional del lugar en que los haya, para que designe un titulado y en vista del dictamen de los prácticos emita una opinión".

Por otra parte, los peritos tienen como deber, una vez aceptado el cargo, de presentarse ante el juez o funcionario público que practique la diligencia para que les tome la protesta legal al respecto del ordenamiento procesal establece: "Artículo 223. Los peritos que acepten el cargo tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el servidor público que practique las diligencias. en casos urgentes la protesta la rendirán al emitir o ratificar su dictamen".

También tienen la obligación de rendir el dictamen en el plazo que les hubiere señalado la autoridad, sino lo hicieren se les apremiará, si a

pesar de ello no lo hacen se les procesará por el delito de desobediencia, tal y como lo señala el artículo 224 del Código Procesal, "El servidor público que practique las diligencias fijará a los peritos el tiempo en que deban cumplir su cometido. si transcurrido ese tiempo no rinden su dictamen o si legalmente citados y aceptado el cargo, no concurren a desempeñarlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio.

Si a pesar de haber sido apremiado el perito no cumple con las obligaciones impuestas en el párrafo anterior, se dará vista al Ministerio Público para que proceda por el delito a que se refiere el artículo 117 del código penal".

Los peritos deberán presentar por escrito y ratificar su dictamen, en el caso de peritos oficiales no necesitarán ratificar su dictamen. Al respecto el artículo 229 nos señala: "Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial.

Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el servidor público que practique las diligencias lo estime necesario".

El perito deberá precisar todas sus consideraciones, al respecto señala el artículo 226 "En el dictamen los peritos deberán precisar los puntos a dictaminar y todas las consideraciones o motivaciones que funden su opinión, concluyendo en proposiciones concretas."

La pericia en el proceso penal mexicano, tiene lugar desde la averiguación previa, en donde el Ministerio Público se auxilia para determinar la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, sin embargo, generalmente se presenta ante el Órgano jurisdiccional durante la instrucción pues se cuenta con mayor tiempo y elementos para su elaboración, pueden ofrecerla tanto la defensa como la representación social, y en caso necesario se ordenará de oficio.

Respecto de lo anterior, nuestra Legislación Procesal señala: "Artículo 220. La designación de peritos hecha por el Ministerio Público o por el órgano jurisdiccional, deberá recaer en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial.

Si no hubiere peritos oficiales titulados, se nombraran de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas oficiales, o bien de entre los servidores públicos o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, que sean especialistas en la materia de que se trata". En concordancia con el artículo precitado, el artículo 221 señala que: "Si no hubiere peritos de los que menciona el artículo anterior y el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional lo estima conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos los honorarios se cubrirán según lo que se acostumbre pagar en los establecimientos

particulares del ramo de que se trate, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión."

El artículo 222 de la Ley procesal penal para el Estado de México, señala que: "Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos perito. El Ministerio Público o el órgano jurisdiccional les hará saber a los peritos su nombramiento y les ministrará los datos necesarios para que emitan su opinión, quedando a cargo de las partes la presentación de sus peritos.

Si las opiniones de los peritos discreparan el juez nombrará un tercero tal y como lo señala el artículo 230, "Cuando las opiniones de los peritos discordaren, el servidor público que practique las diligencias nombrará además un tercer perito, procurando que el nombramiento de éste recaiga, cuando sea posible, en persona ajena a la institución u oficina de los peritos en discordia y los citará a una junta, en la que aquéllos o quienes los hayan sustituido y el perito tercero, discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión."

## **CAPITULO IV. DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Sumario: 4.1 Como garantía constitucional. 4.2 Reformas al artículo 225 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, (marzo del 2000). 4.3. Inequidad en el desahogo de la prueba pericial en el Estado de México.

### **4.1. COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.**

Al estar gobernados por un Estado de Derecho, encontramos plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestras garantías individuales, las cuales por ninguna causa pueden ser violadas. Siendo aplicable al respecto la siguientes tesis jurisprudenciales:

"GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Por su naturaleza jurídica, constituyen en la generalidad de los casos, limitaciones al Poder Público y entre ellas se encuentra el artículo 16 de la Carta Federal, que establece derechos del hombre que no pueden ser vulnerados por las autoridades, y constituye limitaciones impuestas a aquéllas y no a los particulares, por lo cual estos no pueden violar esas garantías, ya que los actos que ejecuten y que molesten en su persona,

domicilio, familia, papeles y posesiones a otros particulares, encuentran sus sanciones en las disposiciones del derecho común.<sup>69</sup>

“GARANTIAS INDIVIDUALES. NO SON DERECHOS SUSTANTIVOS, SINO QUE CONSTITUYEN EL INSTRUMENTO CONSTITUCIONAL PARA SALVAGUARDAR ESTOS. Las garantías individuales que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, como lo son la del debido proceso y la de fundamentación y motivación en todo acto de autoridad, como su nombre lo indica, garantizan la aplicación de la ley en cuanto a los procedimientos seguidos ante tribunales, con el objeto de proteger la integridad física, la libertad y los bienes, siendo éstos, los derechos fundamentales del gobernado, entre otros; es decir, las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos.”<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> TOMO XXVII, Pág. 1063. Amparo directo. Gutiérrez Peláez Higinio. 16 de Octubre de 1929. SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. 1ª SALA. TOMO XXVII. Pág. 1063.

<sup>70</sup>SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV. Octubre de 1996. Tesis I.6o.C.28 K. Página 547.

En materia penal y en específico al tema en estudio, tenemos que en todo proceso, el inculpado goza de garantías, entre las cuales está la garantía de defensa, que es el derecho que tiene el procesado para oponerse a la acusación que se plantea en su contra. Dentro de esta garantía, encontramos plasmados diversos derechos entre los de mayor relevancia esta el derecho a ofrecer pruebas.

Ahora bien, en el artículo 20 Constitucional se consagran las siguientes garantías, las cuales deben ser gozados por el inculpado.

"Artículo 20. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

... V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándose para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

... VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso".

Respecto de la garantía de defensa, podemos aplicar la tesis:

"DEFENSA, DATOS PARA LA. La fracción VII del artículo 20 constitucional, no exige que los

datos que el acusado o su defensor soliciten, para preparar la defensa y consten en el proceso, sean pedidos precisamente por escrito y ministrados en forma de copias; sino que el expediente original debe ser puesto a la vista de las partes, para que puedan tomar sus apuntes y el defensor formular sus escritos de descargo.<sup>71</sup>

Los garantías consagradas son formalidades esenciales en el procedimiento penal, y son consideradas como garantías constitucionales de carácter procesal penal. Al respecto se cita la siguiente tesis:

"GARANTIA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICION. La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos

---

<sup>71</sup> Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo III. Página 823. Queja en materia penal. López Juregui José, 17 de septiembre de 1918. Unanimidad de diez votos. Ausente: Enrique García Parra. La publicación no menciona el nombre del ponente.

jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata."<sup>72</sup>

Señala MANCILLA que: "El poder constituyente consagra el derecho probatorio como una formalidad esencial del procedimiento, estableciendo la obligación del juzgador de brindar procesalmente el auxilio que se requiera para obtener el desahogo de las pruebas ofrecidas"<sup>73</sup>

Ahora bien, el artículo 225 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, es una formalidad del procedimiento que resulta ser contradictoria con nuestra Constitución, en razón de que no solo se limita a las partes, sino se les prohíbe hacer las preguntas que consideren necesarias.

---

<sup>72</sup> OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Junio de 1996. Tesis I.8o.C.13 K. Página 845. Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

<sup>73</sup> MANCILLA OANDO, Jorge Alberto. Las Garantías individuales y su Aplicación en el Proceso Penal (Estudio Constitucional de Proceso Penal). Editorial Porrúa S.A. México 1988. Pág. 197.

Con lo anterior, se violan la garantía de seguridad jurídica a los gobernados sujetos a proceso penal, pues con la omisión o prohibición de tal desahogo produce un estado de indefensión en el reo, por viciar su garantía de audiencia y por lo tanto su garantía de legalidad, tal y como lo señalan los siguientes criterios:

"AUDIENCIA, GARANTIA DE. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 constitucional destaca, por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la

resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones

debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.<sup>74</sup>

"GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y

---

<sup>74</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII-Enero. Página 153. Amparo directo 513/90. Dulces y Chocolates Alejandra, S.A. 5 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.”<sup>75</sup>

“El artículo 20 del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, constituía un catálogo muy completo respecto de las garantías de la persona sujeta a un proceso penal y fue motivo de una amplia discusión en el congreso Constituyente, que lo aprobó con algunas modificaciones, expresándose en sus diez fracciones un conjunto sobresaliente de normas protectoras de carácter procesal, tendientes a evitar la consumación de injusticias penales.

Las fracciones V y VII, establecen un conjunto de garantías tendientes a crear verdaderas posibilidades de defensa para el imputado. Se procura con estas disposiciones eliminar las prácticas inquisitoriales, empleadas en el pasado que imposibilitaban la debida defensa al no contar el acusado con los datos que le permitieran conocer con precisión los hechos que se le atribuían.”<sup>76</sup>

---

<sup>75</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Epoca. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI. Página 263. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

<sup>76</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985. Págs. 51-53.

#### **4.2 REFORMAS AL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO, (MARZO DEL 2000).**

Al haber realizado un análisis comparativo entre las reformas que ha sufrido el artículo en estudio, no encontramos que tal precepto legal, no había sufrido reforma alguna. Señalando dicho numeral lo siguiente:

Artículo 239 "El funcionario que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere, y hará constar estos hechos en el acta respectiva".

De acuerdo a lo anterior, se deduce que no se limitaba ni el inculpado y su defensa ni al Ministerio Público y el ofendido, para realizar las preguntas que consideraran necesarias, para lograr ya sea una legítima defensa o en su caso una acusación. Al no existir mandato expreso que señalara "sólo el funcionario o servidor público", como ocurre en el código que rige nuestra entidad, el cual a la letra señala:

"Artículo 225. Sólo el servidor público que practique las diligencias podrá hacer a los peritos todas las preguntas que crea oportunas"

### **4.3. INEQUIDAD EN EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Como ya se ha mencionado, el desahogo de la prueba pericial corresponde a cargo de los peritos designados mismos que procedan a practicar todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les aconseje a fin de llegar a una conclusión debidamente fundada sobre la materia que les fue indicada por el órgano jurisdiccional; siendo obligatorio para las personas que poseen conocimientos especiales prestar su colaboración a las autoridades para el cumplimiento de sus funciones como administradores de justicia.

**Igualmente los peritos en la diligencia respectiva quedaran sujetos a las preguntas que el tribunal les formule sobre la materia objeto de la peritación ya sea por escrito o de palabra haciendo constar todo ello en el acta correspondiente**

Lo anterior, en la especie no ocurre ya con las reformas que entraron en vigor el día veintiséis de marzo del año dos mil, surgió una limitante a las partes en el sentido de hacer las preguntas que estime procedente y necesarias para sus intereses, pues con la palabra "solo", se entiende que el único autorizado para realizar preguntas lo será el servidor público que lleve a cabo la diligencia, pero aquí surge una interrogante: Si el servidor público no tiene interés jurídico en el

proceso, ¿Qué preguntas podrá realizar a los peritos, sobre el dictamen que se emitió?

Por otro lado, debemos hacer mención que en diversas ocasiones los dictámenes emitidos por los peritos son excesivamente técnicos, usando un lenguaje propio de la materia en la que se emite, quedando las partes sujetos a diversidad de dudas, las cuales no podrán ser resueltas, pues no tiene derecho a preguntar en la diligencia al respecto.

Con la reforma realizada al artículo en estudio, podemos deducir que se viola por principio la garantía de seguridad jurídica, pues el gobernado no podrá proporcionar los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, ante la propia autoridad judicial; es decir, las partes se limitarán al peritaje emitido, sin allegar más datos de convicción al juzgador para que valore correctamente la prueba y en consecuencia emita un fallo justo y equitativo.

“AUDIENCIA. GARANTIA DE. ALCANCE. La garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Federal, no sólo consiste en otorgar al interesado un plazo para rendir pruebas, sino que estriba también en que las pruebas ofrecidas sean desahogadas en los términos de ley y tomadas en consideración,

pues de no ser así, se viola la citada garantía individual.<sup>77</sup>

De acuerdo a lo anterior, no se satisfecerá el principio de seguridad jurídica establecido en la Constitución el cual implica las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad.

Por lo que respecta al procesado, se le dejará en un estado de indefensión, pues se violarán formalidades esenciales en el procedimiento, ya que el inculcado no estará en posibilidad de presentar su defensa a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas. Es por ello que se estima incongruente lo establecido en la presente reforma. Acorde a lo anterior se citan los siguientes criterios:

---

<sup>77</sup>Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 59 Sexta Parte. Página: 19. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 326/73. Alejandro Aburto y coags. 16 de noviembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma. Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "GARANTIA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA."

"PRUEBAS EN EL PROCESO, FALTA DE DESAHOGO DE. Si no consta que se hubieran desahogado todas las pruebas que el reo ofreció y que se mandaron practicar, se hace patente la violación de la garantía establecida en la fracción V del artículo 20 de la Constitución General de la República, originándose de allí la transgresión del procedimiento, que causa la indefensión de dicho reo, enunciada en la fracción VI del artículo 160 de la Ley de Amparo, con cuyo fundamento procede mandar reponer el procedimiento."<sup>78</sup>

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto

---

<sup>78</sup> Quinta Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCIV. Página: 263. Amparo penal directo 4290/45. Camacho Luis. 10 de octubre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup>Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página 133. Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer MacGregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Gitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudío Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de mil precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

## **CONCLUSIONES.**

Finalmente y del estudio de los temas anteriormente descritos he llegado a las siguientes conclusiones:

1. Como protector de los intereses tanto individuales como sociales, surge el derecho, ya que existen algunos cuya tutela debe ser asegurada, para garantizar la supervivencia del orden social.

Al ser el Derecho Penal de mayor trascendencia al estar en relación constante con el hombre, y siendo su fin la convivencia humana en la sociedad, consecuentemente debe ser aplicado el Derecho Procesal Penal como el conjunto de normas jurídicas que determinan los actos que deben observarse regulando eficazmente el proceso.

2. Al transgredirse una norma de carácter penal, es decir cometerse un hecho ilícito, surgirá el proceso, lo cual se traduce en una relación entre el Estado y los gobernados que intervienen al estar ligados por un nexo jurídico, dando lugar a actos que estarán regidos por la ley.

Los fines específicos del proceso penal, son en primer término buscar la verdad histórica de los hechos, y en segundo lugar conocer la personalidad del delincuente.

3. La institución de la prueba es una de las más importantes dentro del procedimiento dada su calidad decisiva, ya que en ellas se va a apoyar el juzgador a efecto de emitir una resolución justa y ecuánime.

Asimismo la prueba es le medio que utilizan las partes a fin de allegar al proceso los elementos que produzcan la verdad real de los hechos o circunstancias de que se trate.

4. Las garantías individuales, no son derechos sustantivos, sino que constituyen el instrumento constitucional establecido por la propia Norma Fundamental del país, para salvaguardar tales derechos, mismos que no pueden ser vulnerados por las autoridades.

Resulta ser una garantía constitucional el derecho de ofrecer pruebas en el procedimiento y el hecho de al procesado le sean facilitados los datos necesarios para una debida defensa.

5. Dentro del proceso en el momento que aparezcan circunstancias que por su naturaleza requieran de conocimiento especiales para su comprobación, es cuando la ley prevé la prueba pericial.

Por lo tanto, la prueba pericial es el medio probatorio por el cual se va a examinar personas, cosas u objetos que necesiten de conocimientos especiales en determinada ciencia o arte.

6. La prueba pericial es desarrollada por una persona especializada en cierta técnica, ciencia o arte denominada perito, el cual podrá ser puesto por la defensa, así como por el Ministerio público, cuando así se crea pertinente, mediante el procedimiento establecido por la ley procesal.

Asimismo el perito de la defensa podrá ser particular o en su caso oficial, el cual debe de reunir los requisitos de capacidad y aptitud a fin de que pueda rendir un dictamen correcto y favorable para la defensa del indiciado.

7. Resulta trascendente que el gobernado proporcione los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, ante la propia autoridad judicial.
8. La limitante en estudio es una formalidad del procedimiento que resulta ser contradictoria con nuestra Constitución, en razón de que no solo se limita a las partes, sino se les prohíbe hacer las preguntas que consideren necesarias, violándose la garantía de seguridad jurídica a los gobernados sujetos a proceso penal.

Siendo esencial que se modifique nuevamente el artículo en estudio, para que autorice a las partes a preguntar a los peritos y de esta forma lograr una debida defensa de sus derechos.

## BIBLIOGRAFÍA

HEINRICH JESCHECK, Hans. Tratado de Derecho Penal. Parte General. Editorial Comares- Granada. España 1993. Traducción de José Luis Manzanares Samaniego.

ANGELES CONTRERAS, Jesús. Compendio de Derecho Penal. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. Editorial Lito Impresos Bernal, S.A. Mayo 1985.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal. Editorial Porrúa. 3ª Edición. México, 1997.

MEZGER, Edmund. Derecho Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Mayo 1985.

MANZINI. Derecho Procesal Penal, Editorial Egea, Buenos Aires.

PIÑA Y PALACIOS, Javier. Derecho Procesal Penal. México. 1948.

CLARÍA OLMEDO, Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Edial. Argentina, 1960.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, México 1985.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. 5ª Edición. México, 1989.

PEREZ GALAS Juan de Dios. Derecho y Organización Social de los Mayas. Ed. Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, 1943. Pág. 83. Citado por COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. Novena Edición. México, 1985.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. 3ª Edición. México 1963.

FLORIAN, Eugenio. Elemento del Derecho Procesal. Editorial Bosch. España, 1934.

JOFRE, Tomas. Manual de Procedimiento (civil y penal). 5a Edición. tomo II, Buenos Aires, 1941.

CASTRO, Máximo. Curso de Procedimientos Penales, I. Editorial Editores. Argentina, 1946.

GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1959. 3a Edición.

CHIOVENDA, Giuseppe. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial Pedagógica Iberoamericana. Traducción y Compilación Enrique Figueroa Alfonso. México 1995.

Francisco Carrara. Programa de Derecho Criminal. Editorial Temis. Bogotá 1957. Vol II.

MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial Ediciones Jurídicas Europa- América. Tomo III. 1952.

MARTINEZ SILVA, Carlos. Tratado de Pruebas Judiciales. Editorial Ariel. España 1968.

VIZCARRA DÁVALOS, José. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Rectoría Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, 1985.

BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Octava Edición. México 1973.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantía y Proceso Penal (Los Artículos 20 y 23 constitucionales). Editorial Porrúa. Segunda Edición. México 1987.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México 1971.

QUIROZ CUARON, Alfonso. Medicina Forense. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1980.

WITTHAUS, Rodolfo E. Prueba Pericial. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1991.

FLORIAN, Eugenio. De las pruebas penales. Tomo II. De las pruebas en particular. Editorial Temis. Bogotá Colombia, 1990.

GARCÍA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa. 5ª edición. México 1989.

ORONOS SANTANA, Carlos M. Las pruebas en materia penal. Editorial Pac S.A. Primera Edición. México 1993.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. El procedimiento penal. Editorial Cajica. Séptima Edición. México 1976.

CARNELUTTI, Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. Tomo IV. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1950.

LEONE, Giovanni. Tratado de Derecho Procesal Penal. Traducción Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1961.

RODRIGUEZ, Ricardo. El Procedimiento Penal en México. Oficina Tip de la Secretaría de Fomento. Segunda Edición. México 1900.

DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México, 1986.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Las Garantías individuales y su Aplicación en el Proceso Penal (Estudio Constitucional de Proceso Penal). Editorial Porrúa S.A. México 1988.

### **CODIFICACIÓN.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.